

MICROFILMADO

Rollo No. 76

16 JUL. 1997

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
1	Enero 11	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
2	Enero 12	Por la cual se dictan normas en materia de Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
3	Enero 18	Por la cual se dictan normas en relación con las garantías de los créditos de la Caja Agraria.
4	Enero 18	Por la cual se dictan normas en materia de reintegros anticipados por concepto de futuras exportaciones de carbón.
5	Enero 18	Por la cual se dictan normas en materia de adquisición de divisas por parte de los establecimientos de crédito.
6	Enero 25	Por la cual se dictan medidas sobre tasas máximas de colocación de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.
7	Enero 25	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
8	Enero 25	Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.
9	Febrero 8	Por la cual se define una operación de cambio exterior.
10	Febrero 8	Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.
11	Febrero 8	Por la cual se dictan normas en relación con los convenios de compra de divisas a futuro.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
12	Febrero 8	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.
13	Febrero 8	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
14	Febrero 8	Por la cual se dictan normas en materia de operaciones de cambio exterior.
15	Febrero 8	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
16	Marzo 1	Por la cual se dictan normas sobre inversiones de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".
17	Marzo 1	Por la cual se dictan normas en materia de reintegro de divisas por concepto de exportaciones.
18	Marzo 1	Por la cual se dictan normas en materia de adquisición de divisas por parte de los establecimientos de crédito.
19	Marzo 1	Por la cual se dictan medidas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
20	Marzo 1	Por la cual se adoptan medidas sobre créditos del Fondo Financiero Agropecuario.
21	Marzo 8	Por la cual se dictan normas en materia de capital-pasivo del sistema bancario.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
22	Marzo 8	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.
23	Marzo 8	Por la cual se dictan normas sobre inversiones de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A"
24	Marzo 8	Por la cual se dictan normas sobre el reembolso anticipado de ciertas obligaciones externas.
25	Marzo 29	Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.
26	Marzo 29	Por la cual se dictan normas en materia de garantías bancarias constituidas en desarrollo de la Resolución 45 de 1979.
27	Marzo 29	Por la cual se modifica una disposición.
28	Marzo 29	Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.
29	Marzo 29	Por la cual se dictan normas en materia de precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de extractos líquidos de café.
30	Abril 7	Por la cual se dictan normas en materia del otorgamiento de créditos por parte de la Caja Agraria.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
31	Abril 12	Por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.
32	Abril 19	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
33	Abril 24	Por la cual se dictan normas sobre financiación de vivienda de interés social por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
34	Abril 26	Por la cual se dictan medidas sobre el cupo para el redescuento de bonos de prenda.
35	Mayo 3	Por la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
36	Mayo 3	Por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.
37	Mayo 10	Por la cual se dictan normas sobre crédito del Banco de la República al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
38	Mayo 10	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
39	Mayo 17	Por la cual se dictan normas sobre composición de cartera del Banco Popular.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
40	Mayo 17	Por la cual se dictan normas sobre aprobación de licencias de cambio.
41	Mayo 17	Por la cual se dictan normas en materia de otorgamiento de Créditos por parte de la Caja Agraria.
42	Mayo 24	Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.
43	Mayo 24	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.
44	Mayo 31	Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.
45	Junio 14	Por la cual se fijan el monto y las características de emisión de Nuevos Bonos de Vivienda Popular por parte del Instituto de Crédito Territorial.
46	Junio 14	Por la cual se adiciona la Resolución 58 de 1986 y se deroga una disposición.
47	Junio 14	Por la cual se dictan normas en materia de la relación capital-pasivo del sistema bancario.
48	Junio 14	Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.
49	Junio 29	Por la cual se dictan normas sobre corporaciones de ahorro y vivienda.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
50	Julio 14	Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987
51	Julio 21	Por la cual se modifica la Resolución 18 de 1988
52	Julio 31	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.
53	Julio 31	Por la cual se amplía la Resolución 20 de 1989
54	Julio 31	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.
55	Agosto 8	Por la cual se autoriza la emisión y colocación de unos títulos.
56	Agosto 10	Por la cual se dictan medidas en relación con los Fondos Financiero Industrial, para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial.
57	Agosto 30	Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café.
58	Agosto 30	Por la cual se dictan normas en materia de la relación capital-pasivo del sistema bancario.
59	Septiembre 13	Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.
60	Septiembre 20	Por la cual se dictan medidas sobre cuantías máximas de los préstamos de la Caja Agraria.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
61	Septiembre 20	Por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.
62	Septiembre 29	Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.
63	Septiembre 29	Por la cual se dictan normas en materia de avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito.
64	Septiembre 29	Por la cual se señala el precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café.
65	Octubre 18	Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.
66	Octubre 18	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
67	Octubre 25	Por la cual se dictan disposiciones sobre las exportaciones del Fondo Nacional del Café
68	Octubre 25	Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Industrial, el Fondo Para Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.
69	Octubre 25	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
70	Octubre 25	Por la cual se regula una operación de cambio exterior.
71	Noviembre 3	Por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.
72	Noviembre 3	Por la cual se dictan normas en materia de corporaciones de ahorro y vivienda.
73	Noviembre 8	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.
74	Noviembre 8	Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario y el Cupo para el redescuento de bonos de prenda.
75	Noviembre 17	Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito.
76	Noviembre 22	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
77	Noviembre 22	Por la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
78	Noviembre 29	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
79	Noviembre 29	Por la cual se dictan normas en materia de crédito.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
1989

No.	FECHA	ASUNTO
80	Diciembre 13	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los bancos comerciales.
81	Diciembre 13	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.
82	Diciembre 13	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.
83	Diciembre 13	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.
84	Diciembre 21	Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.
85	Diciembre 27	Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.
86	Diciembre 27	Por la cual se dictan normas sobre el cupo para el redescuento de bonos de prenda.
87	Diciembre 27	Por la cual se fijan el monto y características de emisión de Nuevos Bonos de Vivienda Popular por parte del Instituto de Crédito Territorial.

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1989
(Enero 11)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 58 de 1987 quedará así:

"Cuando un establecimiento bancario presente defecto promedio diario de encaje, superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo periodo semanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del periodo semanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si se presentare exceso promedio diario de encaje, superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo periodo semanal, la cuantía total de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del periodo semanal inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1o. Si en el periodo semanal respecto al cual se aplique el incremento o la reducción en el requerido de encaje a que se refiere el presente artículo, se produce nuevamente defecto o exceso promedio diario de encaje, respectivamente, el nuevo defecto o exceso solo se transmitirá al periodo semanal subsiguiente en el monto en que exceda de la reducción o el incremento en el requerido promedio diario de encaje de la misma semana, según el caso; si fuere menor, no se transmitirá a periodos semanales posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en caso de defecto de encaje.

Parágrafo 2o. Para establecer la situación de desencaje o posición mensual negativa de encaje de los establecimientos bancarios no se tendrán en cuenta las variaciones en el requerido diario de encaje que dispone el presente artículo".

Artículo 2o. El artículo 3o. de la Resolución 59 de 1987 quedará así:

"Cuando una corporación financiera presente defecto promedio diario de encaje, superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo periodo semanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del periodo semanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si se presentare exceso promedio diario de encaje, superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo periodo semanal, la cuantía total de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del periodo semanal inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1o. Si en el periodo semanal respecto al cual se aplique el incremento o la reducción en el requerido de encaje a que se refiere el presente artículo, se produce nuevamente defecto o exceso promedio diario de encaje, respectivamente, el nuevo defecto o exceso solo se transmitirá al periodo semanal subsiguiente en el monto en que exceda de la reducción o el incremento en el requerido promedio diario de encaje de la misma semana, según el caso; si fuere menor, no se transmitirá a periodos semanales posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en caso de defecto de encaje.

Parágrafo 2o. Para establecer la situación de desencaje o posición mensual negativa de encaje de las corporaciones financieras no se tendrán en cuenta las variaciones en el requerido diario de encaje que dispone el presente artículo".

Artículo 3o. El artículo 3o. de la Resolución 60 de 1987 quedará así:

"Cuando una compañía de financiamiento comercial presente defecto promedio diario de encaje, superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo periodo semanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del periodo semanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si se presentare exceso promedio diario de encaje, superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo periodo semanal, la cuantía total

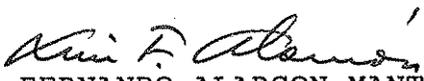
de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del periodo semanal inmediatamente siguiente.

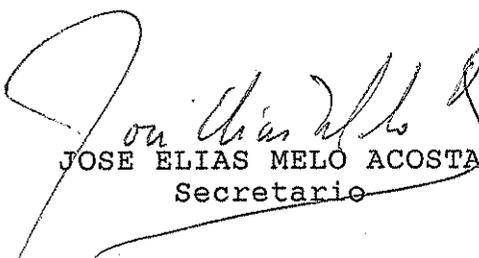
Parágrafo 1o. Si en el periodo semanal respecto al cual se aplique el incremento o la reducción en el requerido de encaje dispuesto en el presente artículo, se produce nuevamente defecto o exceso promedio diario de encaje, respectivamente, el nuevo defecto o exceso solo se transmitirá al periodo semanal subsiguiente en el monto en que exceda de la reducción o el incremento en el requerido promedio diario de encaje de la misma semana, según el caso; si fuere menor, no se transmitirá a periodos semanales posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en caso de defecto de encaje.

Parágrafo 2o. Para establecer la situación de desencaje o posición mensual negativa de encaje de las compañías de financiamiento comercial no se tendrán en cuenta las variaciones en el requerido diario de encaje que dispone el presente artículo".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 20 de enero de 1989.

Dada en Bogotá D. E., a 11 de enero de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1989
(Enero 12)

Por la cual se dictan normas en materia de Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 10. El total de préstamos nuevos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda desde la vigencia de la Resolución 23 de 1987 se distribuirá de la siguiente forma:

a) No menos del veinticinco por ciento (25%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario hasta de 3.000 UPAC y que se destinen a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, y adquisición de vivienda, conforme a lo previsto en los literales a), b) y d) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, o a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del mismo artículo.

b) No menos del veinticinco por ciento (25%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 3.000 UPAC e inferior o igual a 5.000 UPAC, y que estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987.

c) No menos del cinco por ciento (5%) en préstamos para vivienda usada, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 10. del Decreto 721 de 1987, con valor comercial unitario hasta de 10.000 UPAC.

d) No menos del cinco por ciento (5%) en préstamos para construcción o adquisición de vivienda u otras edificaciones distintas de vivienda y proyectos de renovación urbana, que se otorguen en desarrollo de los Programas Urbanos Prioritarios, de que trata el literal e) del artículo 30. del Decreto 720 de 1987.

e) Hasta el veinte por ciento (20%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC e inferior o igual a 20.000 UPAC, y que estén

destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, o préstamos para construcción o adquisición de las edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del mismo artículo, incluidos hoteles y similares.

f) El remanente en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC e inferior o igual a 10.000 UPAC, y que estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo 1o. Para el primer trimestre de 1989 no será aplicable el porcentaje contemplado en el literal d) del presente artículo.

Parágrafo 2o. Los préstamos otorgados en desarrollo de lo dispuesto en el literal e) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987 serán computables dentro del rango de colocación a que se refiere el literal f) del presente artículo.

Artículo 2o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, continuarán computándose para el cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a vivienda popular, esto es, a los fines contemplados en el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 3o. Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo 1o. de esta resolución, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente, únicamente mediante inversiones en Bonos de Fomento Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 720 de 1987, o a través de la suscripción de Títulos de Valor Constante del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- que devenguen solo la corrección monetaria, por una suma equivalente al valor del defecto.

Artículo 4o. Los excesos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda al final de cada trimestre calendario en relación con el porcentaje mínimo de nuevas colocaciones de que trata el literal a) del artículo 1o. de

esta resolución, serán computables para efectos del cumplimiento del porcentaje fijado en el literal b) del mismo artículo.

Artículo 5o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2928 de 1982, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 1o. de esta resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir transitoriamente sus excesos de liquidez en compra de cartera a otras corporaciones de ahorro y vivienda oficiales. A la corporación adquirente se le tendrá en cuenta dicha compra para el cómputo de los respectivos porcentajes de distribución de las colocaciones.

Artículo 6o. El artículo 16 de la Resolución 23 de 1987 quedará así:

"En ningún caso los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda podrán exceder, por unidad, de las siguientes cuantías:

a) Para adquisición y construcción de vivienda, del equivalente de 9.000 UPAC;

b) Para los préstamos de que trata el literal c) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, del equivalente a 5.000 UPAC;

c) Para construcción de hoteles y similares, del equivalente de 50.000 UPAC; en todo caso el valor total del inmueble financiado no podrá exceder de 85.000 UPAC".

Artículo 7o. El numeral 2o. del artículo 18 de la Resolución 23 de 1987 quedará así:

"Hasta el 80% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a 5.000 UPAC pero sin exceder de 20.000 UPAC".

Artículo 8o. El literal d) del numeral 2o. del artículo 5o. de la Resolución 23 de 1987 quedará así:

"Respecto de préstamos otorgados o que se otorguen para vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC o inferior e igual a 20.000 UPAC, hasta 15 años".

Artículo 9o. El literal d) del numeral 2o. del artículo 5o. de la Resolución 15 de 1988 quedará así:

"Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC y no mayor de 20.000 UPAC, la

tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito"

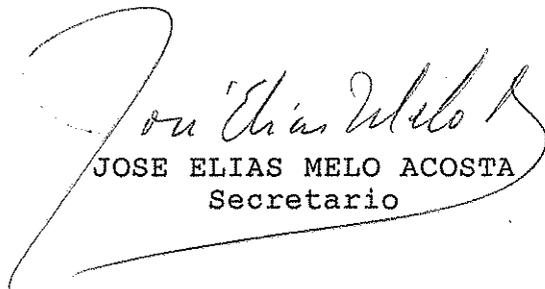
Artículo 10o. La aplicación por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda de tasas de interés superiores a las máximas autorizadas será sancionada por la Superintendencia Bancaria, con multas de hasta tres veces el monto de las sumas causadas en exceso por tal concepto. A los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 23o. del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 11o. La presente resolución deroga el artículo 27o. de la Resolución 23 de 1987, el Capítulo I de la Resolución 15 de 1988 y la Resolución 45 del mismo año, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de enero de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1989
(Enero 18)

Por la cual se dictan normas en relación con las garantías de los créditos de la Caja Agraria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

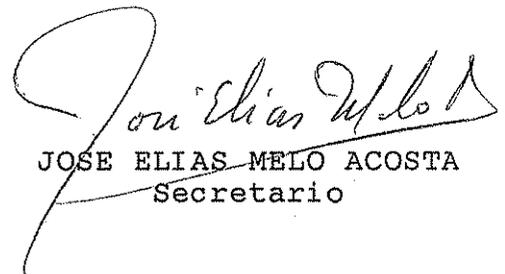
Artículo 1o. Los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a personas naturales, por un monto superior a \$500.000, podrán estar respaldados por el Fondo de Garantías Para el Pequeño Cultivador, constituido con recursos del Fondo Nacional del Café.

Artículo 2o. La presente Resolución modifica en lo pertinente la Resolución 28 de 1983, y rige desde la fecha de su publicación

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de enero de 1989.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1989
(Enero 18)

Por la cual se dictan normas en materia de reintegros anticipados por concepto de futuras exportaciones de carbón.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

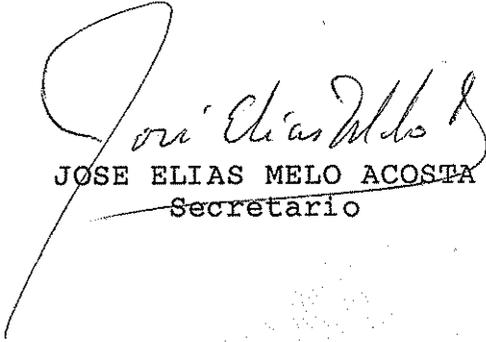
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Deróganse la Resolución 75 de 1987 y el párrafo del artículo 1o. de la Resolución 48 de 1985, modificado por el artículo 2o. de la Resolución 80 de 1985.

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de enero de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1989
(Enero 18)

Por la cual se dictan normas en materia de adquisición de divisas por parte de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria y por una sola vez, licencias de cambio a los establecimientos de crédito que, según cifras de sus balances a 31 de diciembre de 1988, presenten una posición propia en moneda extranjera inferior a US\$40.000.

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de crédito podrán adquirir divisas en una cuantía no superior a la diferencia entre US\$40.000 y la posición propia presentada por cada establecimiento a 31 de diciembre de 1988.

Artículo 3o. Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito, conforme a lo dispuesto en esta resolución, deberán utilizarse exclusivamente en la financiación de operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 4o. Los establecimientos de crédito que adquieran divisas en desarrollo de lo previsto en la presente resolución deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 1990, que su posición propia en moneda extranjera no excede el 8% de sus pasivos en tal moneda, tanto inmediatos como a término, según datos de sus balances a 31 de diciembre de 1989.

En caso de que se exceda dicho porcentaje, dichos establecimientos deberán vender al Banco de la República, dentro de los 15 días hábiles siguientes, el exceso sobre el límite referido.

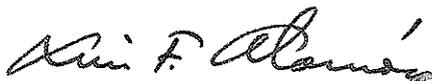
Artículo 5o. La cuantía máxima de posición propia autorizada a los establecimientos de crédito que adquieran divisas en desarrollo de lo previsto en la presente resolución será la que resulte de adicionar las cuantías adquiridas por

cada establecimiento a la posición propia presentada según su balance en moneda extranjera a 31 de diciembre de 1988, deducidas las sumas que deban reintegrar de conformidad con el inciso segundo del artículo anterior.

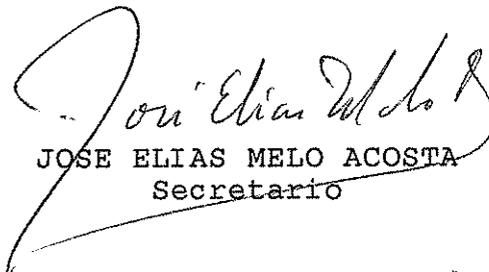
Artículo 6o. Los establecimientos de crédito que adquieran divisas de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, deberán informar mensualmente a la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre su utilización y la evolución de sus activos y pasivos en moneda extranjera.

Artículo 7o. La presente resolución deroga los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Resolución 25 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de enero de 1989.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1989
(Enero 25)

Por la cual se dictan medidas sobre tasas máximas de colocación de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

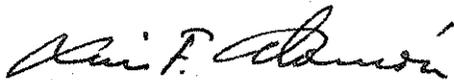
Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, suprimense los límites máximos a las tasas de interés señaladas para las operaciones activas de crédito de los establecimientos bancarios, las secciones de ahorro de los bancos comerciales, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, contempladas en la Resolución 55 de 1988.

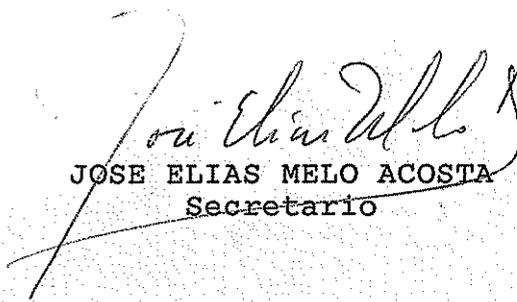
En consecuencia, las instituciones a que se refiere el inciso anterior podrán cobrar en adelante las tasas máximas autorizadas por la ley, conforme a las instrucciones impartidas al respecto por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. Continúan vigentes las disposiciones especiales expedidas por la Junta Monetaria, relativas a las tasas de interés máximas que pueden cobrarse en determinadas operaciones activas, en particular, las relativas a créditos redescontables en el Banco de la República y las contempladas en la Resolución 19 de 1988 y sus normas concordantes.

Artículo 3o. La presente resolución deroga las Resoluciones 55 y 62 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de enero de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1989
(Enero 25)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Redúcese del 40% al 39% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días, para el monto que exceda de \$130 millones.

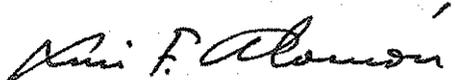
Artículo 2o. Redúcese del 57% al 56% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades de que trata el artículo anterior con entidades del sector público a que se refieren la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes.

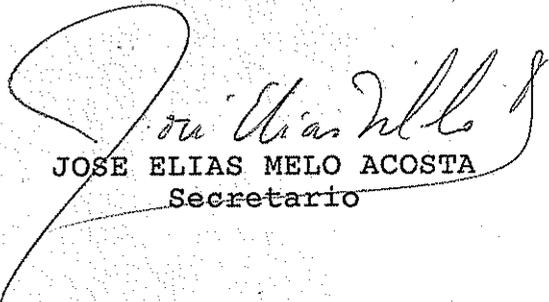
Artículo 3o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, continúa en el 63% el porcentaje de encaje aplicable a las demás exigibilidades con entidades del sector público de que trata el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1988.

Así mismo, continúa en el 42% el porcentaje de encaje sobre exigibilidades por negociaciones de cartera, distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 58 de 1987 y 10 de 1988, deroga las Resoluciones 72 y 77 de 1988, y rige desde el 27 de enero de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de enero de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1989
(Enero 25)

Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a cubrir el costo de la compra, con descuento, de la totalidad o parte de obligaciones externas registradas en dicha Oficina conforme a los artículos 128 y 131 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. Podrán adquirir divisas conforme al artículo anterior únicamente los establecimientos de crédito del país, respecto de obligaciones externas a cargo de empresas de las cuales sean accionistas.

Artículo 3o. Como requisito para la aprobación de las licencias de cambio de que trata esta resolución, los interesados deberán:

a. Obtener la autorización previa, en cada caso, de la Junta Monetaria, sobre el monto de las divisas que desean utilizar en la operación de compra y la cuantía mínima de la obligación que se adquirirá con tales divisas.

b. Constituir ante la Oficina de Cambios una garantía por medio de la cual se obliguen a pagar en favor del Tesoro Nacional una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que, dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha del giro respectivo, no se hayan presentado a satisfacción de la mencionada Oficina los documentos que demuestren la compra de la obligación, utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Parágrafo. Para la aprobación de estas licencias de cambio no se requerirá la constitución de la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

Artículo 4o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas por el establecimiento de crédito, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar tanto la garantía respectiva como el registro del crédito comprado, en la proporción adquirida.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta hará efectiva la garantía e informará a las Superintendencias Bancaria y de Control de Cambios, para lo de sus competencias.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios podrá igualmente autorizar licencias de cambio hasta por la cuantía que señale la Junta Monetaria, con el fin de dar cumplimiento a obligaciones de reintegro de divisas al Banco de la República por otros conceptos, recibidas por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 2o., a través de cuentas corrientes en moneda extranjera, y utilizadas para realizar operaciones de compra con descuento a que se refiere esta resolución.

Artículo 6o. Las licencias de cambio a que se refiere el artículo anterior se aprobarán en las condiciones señaladas en la presente resolución y tendrán las siguientes características:

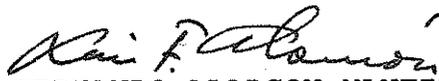
a. Su utilización, para efectos del cumplimiento de la obligación de reintegro, se considerará como una compra y venta simultánea de divisas, de manera que no habrá lugar a la entrega de Certificados de Cambio por razón de dicha utilización, ni a la expedición de los mismos como consecuencia del reintegro.

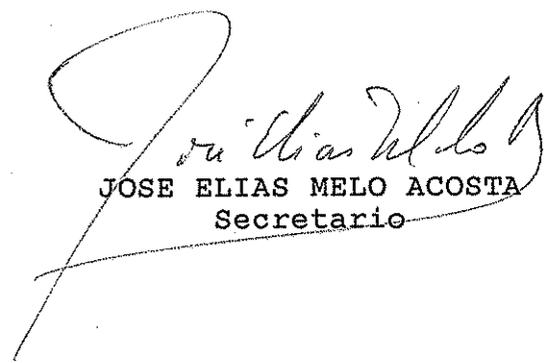
b. En la fecha de utilización de la licencia de cambio correspondiente, conforme al artículo anterior, se cumple con la obligación de reintegro hasta concurrencia de la cuantía de la respectiva licencia, y el Banco de la República expedirá el correspondiente certificado de reintegro. Para el efecto, deberán presentarse previamente los documentos necesarios para realizar la respectiva operación de reintegro, según su naturaleza.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios y el Departamento Internacional del Banco de la República dictarán las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de enero de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1989
(Febrero 8)

Por la cual se define una operaci3n de cambio exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el art3culo 247o. del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

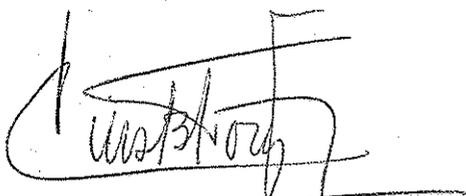
Art3culo 1o. Definese como operaci3n de cambio exterior la venta en el exterior de t3tulos valores negociables recibidos en pago por residentes en el pa3s, por concepto de la venta de acciones de sociedades a inversionistas extranjeros debidamente autorizada por el Departamento Nacional de Planeaci3n.

El producto de la venta de los t3tulos respectivos deber3 reintegrarse en su totalidad al Banco de la Rep3blica.

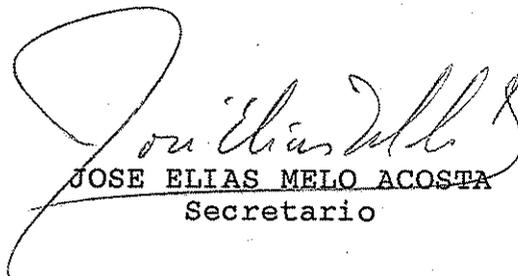
Art3culo 2o. Como requisito para realizar las operaciones contempladas en el art3culo anterior, ser3 necesaria la autorizaci3n previa, en cada caso, de la Junta Monetaria.

Art3culo 3o. La presente resoluci3n rige desde la fecha de su publicaci3n.

Dada en Bogot3, D. E., a 8 de febrero de 1989



LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1989
(Febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios para registrar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128o. del Decreto Ley 444 de 1967, los préstamos externos que obtengan los establecimientos de crédito del país con el fin de efectuar las operaciones de compra con descuento de que trata el artículo 1o. de la Resolución 8 de 1989, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que la operación para la cual se utilizará el préstamo haya sido previamente aprobada por la Junta Monetaria.

b. Que la Junta Monetaria haya emitido su aprobación previa, en cada caso, sobre la cuantía y el plazo del préstamo respectivo.

c. Que la tasa de interés pactada no sobrepase las máximas autorizadas por la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio, hasta por la cuantía que señale la Junta Monetaria, con el fin de dar cumplimiento a obligaciones de reintegro de divisas al Banco de la República, recibidas por los establecimientos de crédito del país y utilizadas, a través de sus cuentas corrientes en moneda extranjera, para cancelar los préstamos que se registren en la mencionada oficina de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 3o. Las licencias de cambio a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

a. Su utilización, para efectos del cumplimiento de la obligación de reintegro, se considerará como una compra y venta simultánea de divisas, de manera que no habrá lugar a la entrega de certificados de cambio por razón de dicha

utilización, ni a la expedición de los mismos como consecuencia del reintegro.

b. En la fecha de utilización de la licencia de cambio correspondiente, conforme al artículo anterior, se cumple con la obligación de reintegro hasta concurrencia de la cuantía de la respectiva licencia, y el Banco de la República expedirá el correspondiente certificado de reintegro. Para el efecto, deberán presentarse previamente los documentos necesarios para realizar la respectiva operación de reintegro, según su naturaleza.

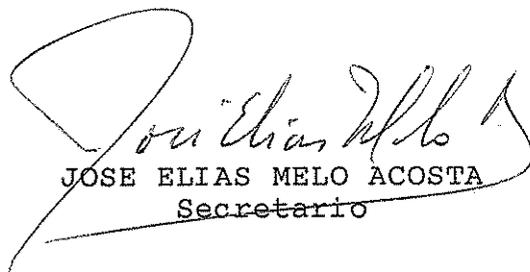
Artículo 4o. Para la aprobación de las licencias de cambio de que trata el artículo 2o. de la presente resolución no se requerirá la constitución de la consignación en moneda legal a que se refieren las resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1989.



LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1989
(Febrero 8)

Por la cual se dictan normas en relacion con los convenios de compra de divisas a futuro.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

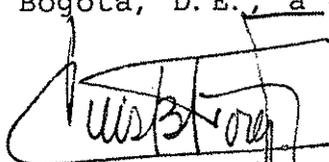
Artículo 1o. Los convenios de compra de divisas a futuro de que trata el artículo 1o. de la Resolución 5 de 1988 podrán celebrarse por un monto superior al de las obligaciones externas que hayan de pagarse con las divisas obtenidas. En tal caso, el exceso no podrá superar la diferencia entre el múltiplo de US\$10.000,00 inmediatamente superior al valor de la respectiva obligación y esta última cifra.

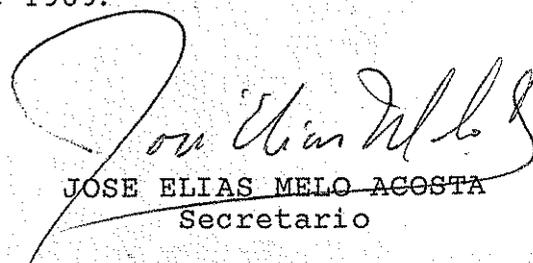
Parágrafo: En este caso, el establecimiento de crédito intermediario en la operación deberá reintegrar al Banco de la República las divisas adquiridas en exceso, dentro de los 5 días hábiles inmediatamente siguientes al pago de la obligación externa con base en la cual se celebró el convenio respectivo.

Artículo 2o. En aquellos casos en los que los establecimientos de crédito intermediarios en la operación deban cumplir las obligaciones derivadas de los convenios de compras de divisas a futuro, ante el incumplimiento de los deudores obligados, dichos establecimientos deberán reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas adquiridas en virtud del cumplimiento del convenio, dentro de los 5 días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de dicho cumplimiento.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 5 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1989.


LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1989
(Febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

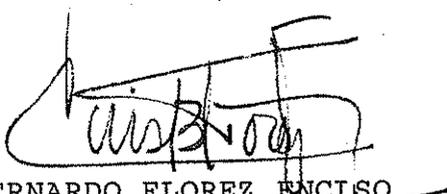
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La posición de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero se determinará, para cada período semanal, respecto de la totalidad de sus exigibilidades, en la misma forma señalada para los establecimientos bancarios en el Capítulo II de la Resolución 58 de 1987 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 74 de 1986 y rige desde el 17 de febrero de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de febrero de 1989.


LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1989
(Febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que el confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

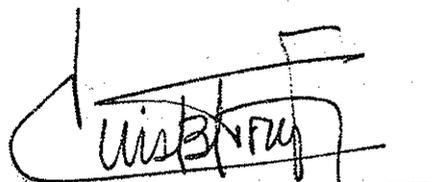
R E S U E L V E :

Artículo 1o. El producto de los préstamos externos que se registren en la Oficina de Cambios, en virtud de lo previsto en el artículo 131o. del Decreto Ley 444 de 1967, podrá destinarse en parte al pago de primas por concepto de seguros de crédito a la exportación otorgados por entidades gubernamentales del exterior.

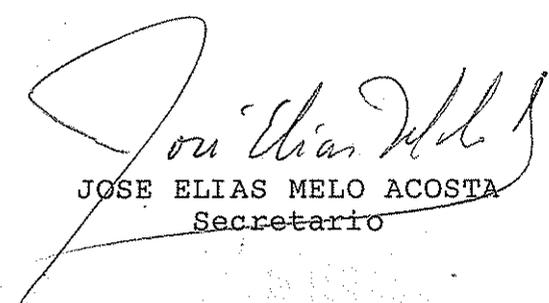
Lo anterior siempre y cuando el monto de las primas, sumado al de los demás costos financieros del préstamo, no exceda el límite fijado en el artículo 2o. de la Resolución 78 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 57 de 1976 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1989.



LUIS BERNARDO FLORES ENCISO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1988
(Febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia de operaciones de cambio exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Definense como operación de cambio exterior las ventas de divisas al Banco de la Republica que se efectúen por inversionistas extranjeros con el fin de adquirir bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades en las cuales el Estado tenga participación.

Artículo 2o. Las ventas de divisas de que trata el artículo anterior solo podrán efectuarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Autorización del Departamento Nacional de Planeación para realizar la inversión extranjera directa que corresponda a la conversión de los bonos en acciones, con sujeción a los límites legales que rijan para ese efecto en el momento de su conversión.

b. Autorización de la Oficina de Cambios.

Artículo 3o. La adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por sociedades en las cuales el Estado tenga participación, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, dará derecho a girar al exterior las sumas que correspondan a los siguientes conceptos:

a. Intereses de los bonos.

b. El producto de la venta de los bonos adquiridos antes de su conversión, siempre y cuando la venta hubiere sido autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

c. El producto de la venta de las acciones que, con posterioridad a la conversión de los bonos, excedan del máximo de participación accionaria autorizado inicialmente por el Departamento Nacional de Planeación. La venta de estas acciones deberá ser aprobada también por dicho Departamento.

Parágrafo: Los giros que se efectúen conforme a este artículo se sujetarán a los requisitos ordinarios establecidos para el efecto. Las licencias de cambio respectivas se aprobarán con cargo al numeral cambiario 13.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios llevará un registro especial de las operaciones que se efectúen conforme al artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 5o. Autorízase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio a sociedades en las cuales el Estado tenga participación, destinadas a cancelar, en todo o en parte, obligaciones reestructuradas, registradas en la mencionada Oficina en virtud de lo previsto en los artículos 128o. y 131o. del Decreto Ley 444 de 1967; estas licencias estarán destinadas a efectuar reintegros de divisas por parte de inversionistas extranjeros, con el fin de adquirir bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por tales sociedades, en los términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la presente resolución.

Artículo 6o. Como requisito para la aprobación de las licencias de cambio de que trata el artículo anterior deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 7o. Las licencias de cambio a que se refiere el artículo 5o. de la presente resolución tendrán las siguientes características:

a. Su utilización, para efectos del cumplimiento de la obligación de reintegro, se considerará como una compra y venta simultánea de divisas, de manera que no habrá lugar a la entrega de Certificados de Cambio por razón de dicha utilización, ni a la expedición de los mismos como consecuencia del reintegro.

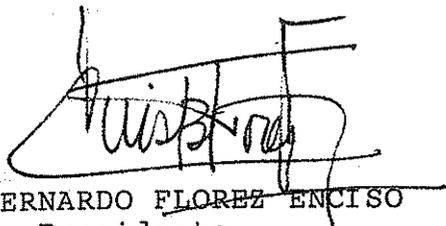
b. En la fecha de utilización de la licencia de cambio correspondiente se cumple con la obligación de reintegro, hasta concurrencia de la cuantía de la respectiva licencia, y el Banco de la República expedirá el correspondiente certificado de reintegro. Para el efecto, deberán presentarse previamente los documentos necesarios para realizar la respectiva operación de reintegro.

Artículo 8o. La Oficina de Cambios, el Departamento Internacional del Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación dictarán las medidas

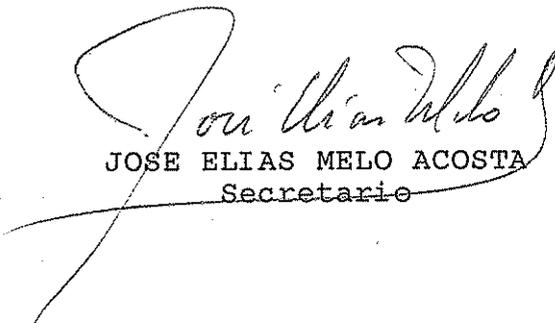
necesarias para la correcta aplicaci3n de lo dispuesto en esta resoluci3n.

Articulo 9o. La presente resoluci3n rige desde la fecha de su publicaci3n.

Dada en Bogot3, D. E., a 8 de febrero de 1989



LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1989
(Febrero 8)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

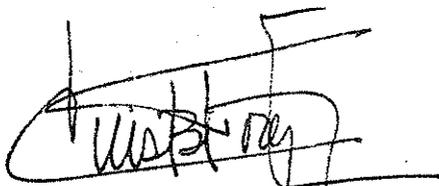
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
444 de 1967,

R E S U E L V E :

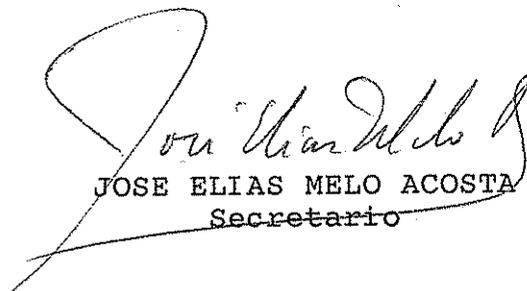
Artículo 1o. Además de los recursos a que se refiere el
artículo 2o. de la Resolución 3 de 1988, podrán
invertirse en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio
contemplados en dicha resolución los excesos de liquidez de la
cuenta del Gobierno Nacional en el Fondo para el Servicio de la
Deuda Externa.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su
publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de febrero de 1989.



LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1989
(Marzo 1)

Por la cual se dictan normas sobre inversiones de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y

CONSIDERANDO :

Que es necesario ajustar los rubros a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987 con los nuevos rubros del Plan Unico de Cuentas (Resolución 3600 de 1988 expedida por la Superintendencia Bancaria), para efectos del cálculo de la base de inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A"

Que la Superintendencia Bancaria ha informado a la Junta Monetaria los rubros del Plan Unico de Cuentas que sustituyeron los rubros del formulario de Balances SB-1 y del Anexo 5 contenidos en el artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987, de tal forma que no se presente una modificación en la mencionada base de inversión.

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987 quedará así:

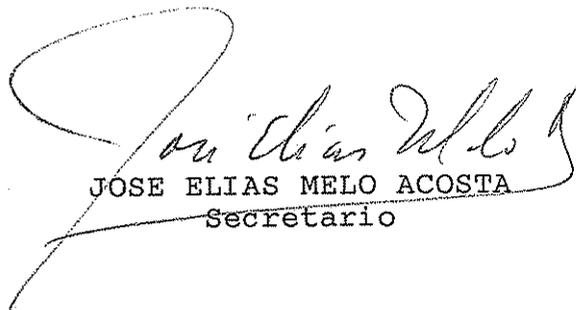
"Para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973, se entenderá por colocaciones el total de los activos de los bancos, correspondientes a préstamos, descuentos, deudores varios e inversiones voluntarias en moneda legal, previstos en los códigos de cuentas números 1305, 1405, 1410, 1415, 1420, 1425, 1430, 1435, 1510, 1605, 1610, 1620, 1625, 1630, 1635, 1640, 1645, 1650, 1655, 1695, 1950 y 1955 del Plan Unico de Cuentas (Resolución 3600 de 1988 expedida por la Superintendencia Bancaria).

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 1o. de marzo de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1989
(Marzo 1)

Por la cual se dictan normas en materia de reintegro de divisas por concepto de exportaciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

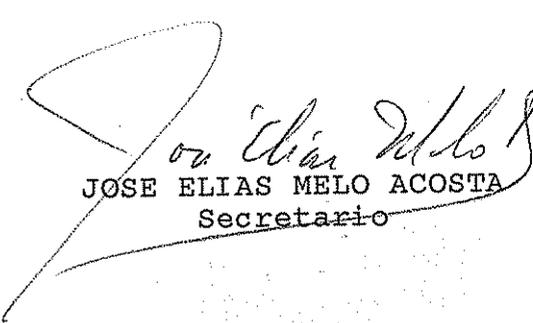
R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, en caso de incumplimiento del plazo de presentación del manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "Formulario Unico de Exportación", de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de la Resolución 74 de 1984, el Banco de la República informará el hecho al Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO-.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el literal b) del artículo 5o. de la Resolución 74 de 1984, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 1o. de marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1989
(Marzo 1)

Por la cual se dictan normas en materia de adquisición de divisas por parte de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

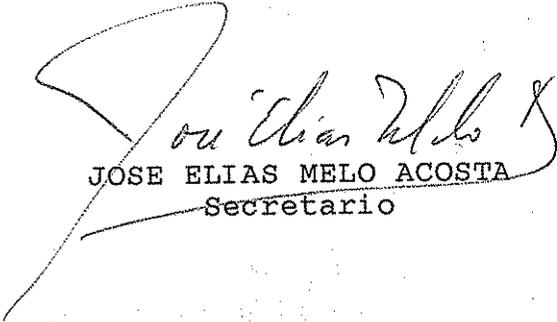
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Las autorizaciones previstas en la Resolución 5 de 1989 de la Junta Monetaria son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencia de cambio que se presenten en debida forma, ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, hasta el 30 de junio de 1989, inclusive.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 1o. de marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1989
(Marzo 1)

Por la cual se dictan medidas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1973 y 11o. del Decreto 359 de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la Republica podrá emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-, Títulos de Crédito en los que podrán invertir sus excesos de liquidez las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en las condiciones previstas en la presente resolución.

Artículo 2o. Los Títulos de Crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- se emitirán con un plazo de un mes, se colocarán por el 100% de su valor nominal, gozarán de garantía de recompra y estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-.

Además, estos títulos devengarán intereses anuales del 4.5%.

Parágrafo. Los títulos que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

Artículo 3o. Los Títulos de Crédito del Fondo del Ahorro y Vivienda -FAVI- podrá redimirlos el Banco de la Republica antes de su vencimiento, a solicitud de la respectiva Corporación.

No obstante, si la inversión solo se mantiene durante un término igual o inferior a 7 días calendario, los títulos no generaran ni intereses ni corrección monetaria. Si la inversión se mantiene por un término igual o superior a 8 días calendario e inferior o igual a 20 días calendario, se obtendrá la corrección monetaria correspondiente a todo el plazo de permanencia de la inversión, pero los intereses se liquidarán únicamente respecto del número de días que haya permanecido la inversión desde el día octavo.

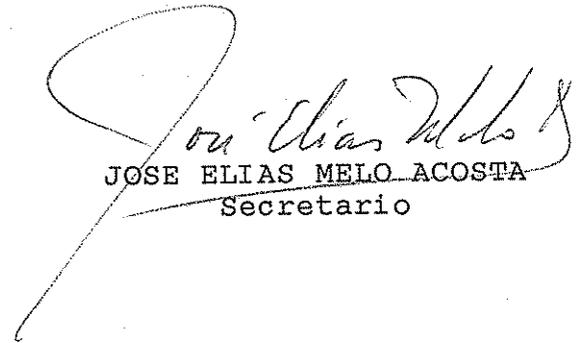
Cuando la inversión permanezca durante un plazo superior a 20 días calendario, los intereses y la corrección monetaria se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 4o. El Banco de la República, a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-, suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución y para pagar los intereses de los mismos.

Artículo 5o. La presente resolución deroga los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Resolución 100 de 1983 y el artículo 2o. de la Resolución 83 de 1986, y rige desde el 6 de marzo de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 1o. de marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1989
(Marzo 1)

Por la cual se adoptan medidas sobre créditos del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 178 de 1986,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario a damnificados de los municipios que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 2o. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará respecto de productores damnificados por las inundaciones ocurridas durante 1988 en los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chima, Ciénaga de Oro, Lórica, Momil, Montelíbano, Planeta Rica, Puerto Libertador, Pueblo Nuevo, Purísima, San Bernardo del Viento, San Carlos, San Pelayo, Tierralta y Valencia, en el Departamento de Córdoba; Caimito, Majagual (Guaranda), San Benito Abad, San Marcos, Sucre y San Pedro en el Departamento de Sucre; Nechí, en el Departamento de Antioquia, y Achí, Carmen de Bolívar, Barranca de Loba, Margarita, San Fernando, Mompos, Talaigua Nuevo, Magangué, Calamar, San Estanislao, Arenal, Pinillos y San Martín de Loba en el Departamento de Bolívar. Campo de la Cruz, Santo Tomás, Sabanalarga, Candelaria, Manatí, Repelón, Luruaco, Baranoa, Barranquilla, Santa Lucía, Sabanagrande, Malambo, Soledad, Juan de Acosta, Piojó, Puerto Colombia, Ponedera y Suan, en el Departamento del Atlántico, y en el Banco, Departamento del Magdalena.

Igualmente, se aplicará respecto de los productores que tuvieron pérdidas en sus cosechas en el Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, durante 1988, originadas en problemas de riego.

Artículo 3o. Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos a que se refieren los artículos anteriores serán las siguientes:

Plazo total: hasta 6 años.

Período de gracia: hasta 2 años.

Tasa de interés: 16% anual, pagadera por anualidad vencida.

Tasa de redescuento: 14% anual, pagadera por anualidad vencida.

Margen de redescuento: El correspondiente a la operación reestructurada.

Amortización a capital: Por cuotas anuales iguales.

Pago de intereses: Los que se causen durante el período de gracia se acumularán para ser pagados con las cuotas de amortización a capital.

Parágrafo. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 4o. El monto máximo que puede ser reestructurado se establecerá de la siguiente forma:

a) Respecto de créditos para cultivos semestrales del semestre "A" de 1988 y de corto plazo otorgados durante 1987 y el primer semestre de 1988, hasta el equivalente a las cuotas con vencimiento posterior al 1o. de julio de 1988.

b) Respecto de créditos de mediano y largo plazo hasta el monto de las cuotas exigibles a partir del 1o. de julio de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1990.

Parágrafo. Los casos anteriores incluirán los intereses vencidos y no cancelados entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5o. En relación con los créditos otorgados a los damnificados por las inundaciones del sur del Atlántico en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 11 de 1985 y normas concordantes, podrán reestructurarse las cuotas que tengan vencimiento entre el 1o. de julio de 1988 y el 31 de diciembre de 1990 en las condiciones previstas en el artículo 3o. de esta resolución, salvo lo relativo a tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, las cuales continuarán en los términos inicialmente pactados.

Artículo 6o. Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores, deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas ocurridas como consecuencia del desastre, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

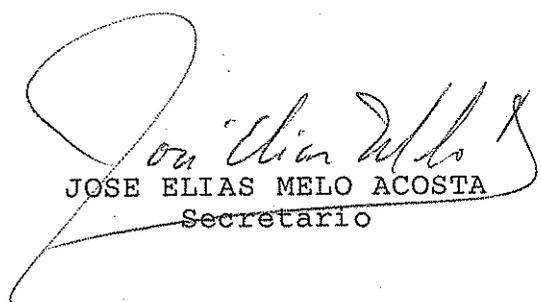
Artículo 7o. El Fondo Financiero Agropecuario prorrogará o renovará el redescuento de las obligaciones que se reestructuren conforme a los artículos anteriores con cargo al programa de crédito vigente para 1989. En consecuencia, solo serán admisibles reestructuraciones que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 8o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará también a las cuantías prorrogadas en virtud de lo previsto en la Resolución 68 de 1988.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde el 6 de marzo de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 1o. de marzo de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1989
(Marzo 8)

Por la cual se dictan normas en materia de capital-pasivo del sistema bancario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir del 1o. de julio de 1989, el total de las obligaciones para con el público de un establecimiento bancario no debe exceder de doce punto cinco (12.5) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 2o. Los establecimientos bancarios que lleguen a presentar, durante tres meses calendario consecutivos, excesos en la relación de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, no podrán aumentar el volumen de sus activos por encima del nivel que hayan presentado el último día hábil del respectivo período de incumplimiento.

El límite en el crecimiento de activos establecido en el inciso anterior será aplicable hasta el momento en el cual el respectivo establecimiento demuestre, a satisfacción de la Superintendencia Bancaria, que el total de sus obligaciones para con el público no excede el nivel de que trata el artículo primero de la presente resolución.

No obstante, podrá aumentarse el volumen de activos correspondiente a los préstamos redescontados por el Banco de la República o el Fondo de Promoción de Exportaciones, a los descontados por la Financiera Eléctrica Nacional o el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, a las inversiones voluntarias en títulos de deuda pública o emitidos por el Banco de la República, a las inversiones obligatorias o del encaje, a las disponibilidades en caja, y a los depósitos en el Banco de la República.

Parágrafo. Cuando se trate de establecimientos bancarios no nacionalizados, en los cuales la Nación directamente sea el accionista mayoritario y requiera para aumentar sus aportes de capital de una autorización del Congreso Nacional, el límite al crecimiento de sus activos, contemplado en el presente artículo, solamente se aplicará a partir del 1o.

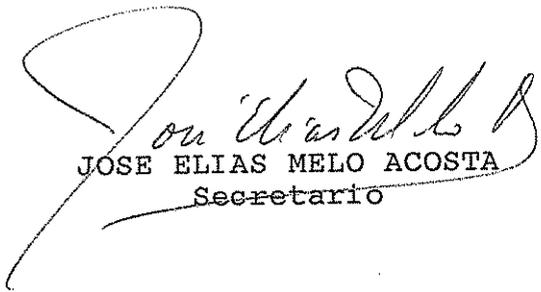
de enero de 1990.

Artículo 3o. Derbganse las Resoluciones 10 de 1975, 50 de 1980, 31 de 1981, y los artículos 1o. y 9o. de la Resolucibn 10 de 1980.

Artículo 4o. La presente resolucibn rige desde el 1o. de julio de 1989.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de Marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1989
(Marzo 8)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confieren el Decreto Ley
2206 de 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

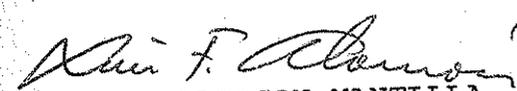
Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir y
colocar los Títulos de Regulación del Excedente
Nacional de que trata la Resolución 31 de 1988, con plazos de
dos y tres años.

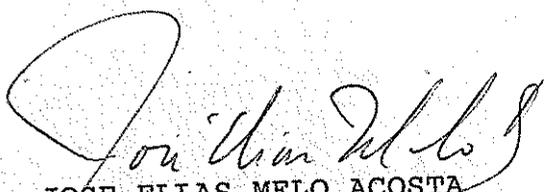
Artículo 2o. La tasa de interés correspondiente a los títulos
que se emitan de conformidad con lo dispuesto en
el artículo anterior se pagará por año vencido y se determinará
en los términos del literal c) del artículo 2o. de la
Resolución 31 de 1988, teniendo en cuenta el período de doce
meses inmediatamente anterior a su pago, adicionada en 0.25%
cuando el título tenga un plazo de dos años y en 0.5% cuando el
título se emita con tres años de plazo.

Artículo 3o. Autorízase al Banco de la República para
prorrogar por períodos de uno, dos o tres años,
el plazo de vencimiento de los Títulos de Regulación del
Excedente Nacional, emitidos de conformidad con la Resolución 44
de 1987. Respecto de las prórrogas correspondientes se
reconocerán intereses en los términos del artículo 2o. de la
presente resolución, según el plazo de la prórroga respectiva.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su
publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de Marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1989
(Marzo 8)

Por la cual se dictan normas sobre inversiones de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y,

C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario ajustar los rubros a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987 con los nuevos rubros del Plan Unico de Cuentas (Resolución 3600 de 1988 expedida por la Superintendencia Bancaria), para efectos del cálculo de la base de inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

Que la Superintendencia Bancaria ha informado a la Junta Monetaria los rubros del Plan Unico de Cuentas que sustituyeron los rubros del formulario de Balances SB-1 y del Anexo 5 contenidos en el artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987, de tal forma que no se presente una modificación en la mencionada base de inversión.

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987 quedará así:

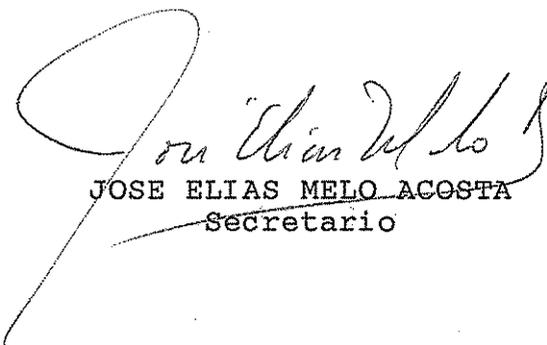
"Para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973, se entenderá por colocaciones el total de los activos de los bancos, correspondientes a préstamos, descuentos, deudores varios e inversiones voluntarias en moneda legal, previstos en los códigos de cuentas números 1305, 1405, 1410, 1420, 1425, 1510, 1605, 1610, 1620, 1625, 1630, 1635, 1640, 1645, 1650, 1655, 1695, 1910, 1945, 1950 y 1955 del Plan Unico de Cuentas (Resolución 3600 de 1988 expedida por la Superintendencia Bancaria); de esta base se restará el monto

registrado en los códigos de cuentas números 149905, 149910 y 1699".

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 16 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de marzo de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1989
(Marzo 8)

Por la cual se dictan normas sobre el reembolso anticipado de ciertas obligaciones externas.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, autorizase el reembolso anticipado de las obligaciones derivadas de prestamos externos registrados en la Oficina de Cambios en virtud de lo dispuesto en los artículos 128o. y 131o. del Decreto Ley 444 de 1967, así como de las obligaciones externas sujetas al sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Parágrafo: Tratándose de obligaciones externas que no se encuentren sujetas al sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984, el beneficio previsto en el presente artículo solo será aplicable cuando el vencimiento final del crédito respectivo ocurra en un término no inferior a doce meses, contados desde la presentación de la respectiva solicitud de reembolso anticipado.

Artículo 2o. El reembolso anticipado de las obligaciones externas de que trata el artículo anterior se efectuará en orden inverso desde la última cuota de amortización de la respectiva obligación que se amortiza. Por lo tanto no implicará modificaciones en la cuantía y periodicidad pactadas para las cuotas restantes de la obligación externa.

Artículo 3o. Como requisito para la aceptación del reembolso anticipado, será indispensable que el acreedor externo se comprometa con el Banco de la República a entregarle en depósito una cuantía igual a los pagos que perciba en virtud de los reembolsos anticipados que voluntariamente realice el deudor colombiano.

Artículo 4o. Los depósitos a que se refiere el artículo anterior devengarán una tasa de interés variable equivalente a la tasa de los Certificados de Depósitos Primarios a 30 días en el mercado de New York en el día hábil

inmediatamente anterior al de inicio del período de causación de intereses.

Estos depósitos tendrán un plazo igual al inicialmente previsto para la cuota o cuotas de la obligación externa que se reembolsó anticipadamente.

Parágrafo. El Banco de la República, en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1189 de 1940, establecerá las demás condiciones financieras de estas operaciones y la clase de documentos con base en los cuales se efectuarán, de acuerdo con las condiciones del mercado internacional existentes en la época de su realización.

Artículo 5o. Las divisas que se obtengan por la utilización de las licencias de cambio que se aprueben para efectuar reembolsos anticipados conforme a esta resolución, solo podrán destinarse a efectuar los depósitos de que trata el artículo 3o.

Artículo 6o. Los depósitos a que se refieren los artículos anteriores solo podrán redimirse anticipadamente cuando el respectivo acreedor externo haya otorgado nuevos préstamos externos registrables en la Oficina de Cambios al amparo de lo previsto en los artículos 128o. y 131o. del Decreto Ley 444 de 1967, con posterioridad al respectivo reembolso anticipado, en las siguientes condiciones:

a. La cuantía del préstamo o préstamos no será inferior al monto en que se redime el depósito respectivo.

b. El plazo del préstamo será por lo menos igual al que falte para el vencimiento del plazo pactado para el pago de la cuota o cuotas objeto de reembolso anticipado.

Parágrafo 1o. Las condiciones y requisitos de las financiaciones externas que se otorguen en desarrollo de este artículo deberán sujetarse de todos modos a las disposiciones vigentes para cada tipo de financiación, según el caso.

Parágrafo 2o. Acreditado el registro y desembolso del crédito externo correspondiente, el Banco de la República redimirá el depósito en forma inmediata.

Artículo 7o. El plazo de los préstamos externos registrables en la Oficina de Cambios del Banco de la República, que se otorguen para obtener el reembolso anticipado de los depósitos de que trata el artículo 3o., podrá ser inferior al de la cuota o cuotas prepagadas, siempre y cuando el

producto del pago de los mismos sea utilizado por el acreedor para otorgar nuevos créditos en las condiciones del artículo anterior, por el plazo faltante, o constituirse por el mismo plazo depósitos en el Banco de la República, a nombre del acreedor, en los términos contemplados en el artículo 3o. de la presente resolución.

La condición prevista en el inciso anterior deberá pactarse expresamente en las operaciones de crédito respectivas y su cumplimiento será controlado por la Oficina de Cambios del Banco de la República en la aprobación de las licencias de cambio destinadas a la amortización del préstamo externo respectivo.

Parágrafo. En todo caso, el plazo de los préstamos externos que se otorguen en desarrollo de lo previsto en el artículo 6o. y en este artículo no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8o. Respecto de obligaciones externas sujetas al sistema de amortización de la deuda externa privada creado por la Resolución 33 de 1984, cuando el deudor pueda cancelar anticipadamente la totalidad o parte de la obligación externa a su cargo, anticipará al establecimiento de crédito las sumas necesarias para redimir los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio correspondientes, en la parte que se desea reembolsar anticipadamente.

Las sumas recibidas conforme al inciso anterior por el establecimiento de crédito que adquirió a plazos los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, se destinarán a cancelar anticipadamente el valor de los títulos, a la tasa de cambio vigente el día en que se efectúe la cancelación anticipada. Así mismo, tales sumas se computarán para efectos del cálculo de la diferencia a que se refiere el inciso 4o. del artículo 5o. de la Resolución 33 de 1984.

Artículo 9o. Los reembolsos anticipados de que tratan los anteriores artículos en ningún caso implicarán variación en el cálculo de las cuotas de amortización gradual de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio adquiridos conforme al sistema previsto en la Resolución 33 de 1984, ni tampoco respecto del valor utilizado para la liquidación provisional de los mismos.

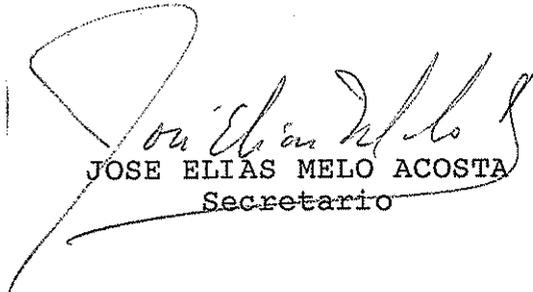
Artículo 10o. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable respecto de reembolsos anticipados que se efectúen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución; tratándose de reembolsos anticipados ya

efectuados, las operaciones correspondientes continuarán rigiéndose por las normas bajo las cuales se efectuaron.

Artículo 11o. La presente resolución deroga los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., y 5o. de la Resolución 57 de 1985 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de Marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1989
(Marzo 29)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobacion de licencias de cambio.

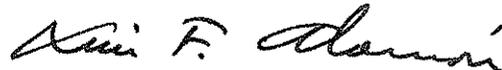
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

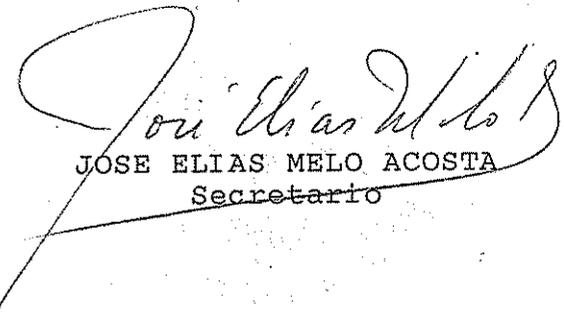
R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 58 de 1986 será aplicable inclusive a solicitudes de licencias de cambio destinadas a cancelar préstamos externos registrados conforme al artículo 132 del Decreto Ley 444 de 1967, cuyo producto se haya destinado al pago de importaciones de bienes clasificados en las posiciones arancelarias a que se refiere esa disposición.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1989
(Marzo 29)

Por la cual se dictan normas en materia de garantías bancarias constituidas en desarrollo de la Resolución 45 de 1979.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

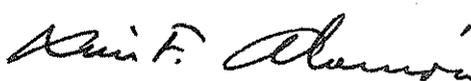
R E S U E L V E :

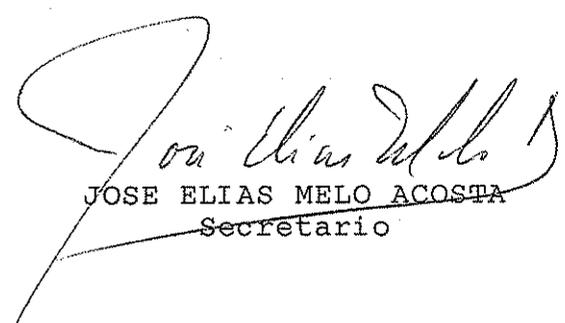
Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, autorizase al Banco de la República para devolver a los establecimientos de crédito las sumas retenidas por concepto de la exigibilidad de las garantías constituidas conforme a lo previsto en el artículo 11o. de la Resolución 45 de 1979 y normas concordantes.

Para este efecto, el Banco de la República abonará la cuenta del establecimiento de crédito que hubiere constituido la garantía, informando previamente del hecho al representante legal de la respectiva entidad.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1989
(Marzo 29)

Por la cual se modifica una disposicion.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confieren el Decreto Ley
2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

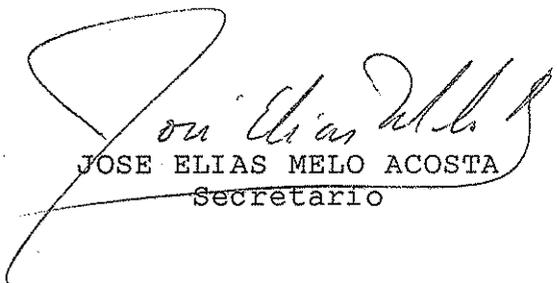
Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 21 de 1989
quedará así:

"Derbganse las Resoluciones 10 de 1975, 50 de
1980, 31 de 1981 y el artículo 9o. de la Resolución 10 de 1980.
Así mismo, suprímese el límite máximo para la emisión de
Certificados de Deposito a Termino, contenido en el inciso
primero del artículo 1o. de la Resolución 10 de 1980."

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 1o. de
julio de 1989

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1989
(Marzo 29)

Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 5o. de la Resolución 85 de 1988 quedará así:

"Las tasas fijas de los créditos de que trata el artículo anterior se revisarán cada año desde el 1o. de enero de 1990. Lo anterior, a fin de que las tasas de interés y de redescuento de dichos créditos conserven, respecto del promedio efectivo de la tasa variable DTF en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año inmediatamente anterior, la misma diferencia absoluta que existe entre las tasas señaladas en el artículo anterior y el promedio efectivo de la tasa variable DTF en el mes de diciembre de 1988.

El Fondo Financiero Agropecuario establecerá la diferencia mencionada y calculará las nuevas tasas antes del 1o. de enero de cada año, aproximando el resultado a la décima de punto porcentual más cercana".

Artículo 2o. El artículo 6o. de la Resolución 85 de 1988 quedará así:

"Las condiciones de tasa de interés y de redescuento de los siguientes préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario se determinarán con base en la última tasa variable DTF, que semanalmente señala el Banco de la República. Estas tasas y los márgenes de redescuento respectivos serán:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual	Margen de Redescuento %
a) Créditos de mediano y largo plazo a beneficiarios distintos de pequeños productores	DTF	DTF - 3.5	77.5
b) Préstamos destinados a comercialización, artículos 1o. y 3o. de la Ley 21 de 1985	DTF	DTF - 3.5	77.5"

Artículo 3o. El artículo 9o. de la Resolución 85 de 1988 quedará así:

"Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el usuario del crédito, directa o indirectamente, obtenga durante el mismo año préstamos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario, en las modalidades a que se refiere dicho artículo, por un monto total que, por modalidad, no sea superior a \$50 millones, incluyendo el crédito que se solicita.

En este caso, los préstamos respectivos tendrán las siguientes condiciones financieras.

	<u>Pequeños Productores</u>	<u>Otros Beneficiarios</u>
Tasa de Interés:	28% anual	DTF + 4
Tasa de Redescuento:	25.5% anual	DTF + 2
Margen de Redescuento:	85%	77.5%

Las tasas de redescuento de que trata el presente artículo se cobrarán sobre cuotas de amortización y podrán acumularse para ser pagadas a partir del vencimiento del período de gracia. En todo caso, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre el total de la tasa de interés y la tasa de redescuento, lo mismo que los intereses sobre la parte no redescontada".

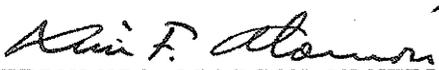
Artículo 4o. En concordancia con lo previsto en el artículo 15o. de la Resolución 85 de 1988, los artículos

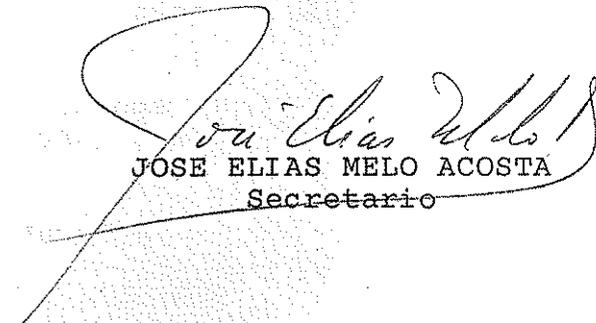
2o. y 3o. de la presente resolucibn serán aplicables respecto de préstamos actualmente redescontados por el Fondo Financiero Agropecuario y que contemplan la posibilidad de ajuste automático en sus condiciones de tasa de interés y redescuento, a partir del primer vencimiento de intereses que ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolucibn. El cambio en las condiciones financieras de los pagarés correspondientes se efectuará en la fecha de dicho vencimiento.

Igualmente, los artículos 2o. y 3o. de esta resolucibn serán aplicables respecto del pago de intereses correspondientes al primer vencimiento de intereses que ocurra con posterioridad a la vigencia de esta resolucibn, pero únicamente respecto de los intereses que se causen desde la fecha en que entre a regir la presente resolucibn. El ajuste en el cobro de intereses correspondientes a dicho período se realizará sin necesidad de modificacion previa del pagaré respectivo.

Artículo 5o. La presente resolucibn rige a partir del 14 de abril de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1989
(Marzo 29)

Por la cual se dictan normas en materia de precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de extractos líquidos de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

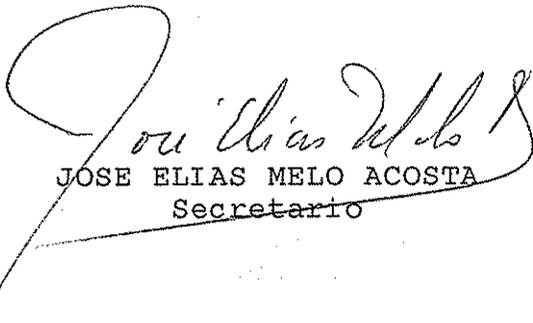
Artículo 1o. El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, para las exportaciones de extractos líquidos de café, con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45%, será igual, por kilogramo, al precio que resulte de multiplicar por 0.65 el reintegro mínimo por kilogramo para café soluble, establecido conforme al artículo 1o. de la Resolución 67 de 1988 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable respecto de exportaciones que se efectúen con base en contratos registrados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 67 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de marzo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1989
(Abril 7)

Por la cual se dictan normas en materia del otorgamiento de créditos por parte de la Caja Agraria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, no menos del 30% del total de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en moneda legal o extranjera, deberá estar representado en operaciones cuya cuantía individual, por persona natural o jurídica, no sea superior a tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).

Artículo 2o. La cuantía individual de los préstamos que otorgue la Caja Agraria, por persona natural o jurídica, no podrá sobrepasar del 7% de su capital pagado y reserva legal, ambos saneados.

Artículo 3o. Los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberán estar garantizados de la siguiente forma:

1. Para personas naturales

- a) Tratándose de préstamos con plazo no superior a un año, podrán estar respaldados con la sola firma del deudor, siempre que su monto no exceda de un millón de pesos (\$1.000.000).
- b) Tratándose de préstamos con plazo no superior a un año, podrán estar respaldados con garantía de un codeudor, siempre que su monto no exceda de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).
- c) Los préstamos que se otorguen dentro de los programas de Desarrollo Rural Integrado, sin

límite de cuantía, podrán estar respaldados con la sola firma del deudor.

- d) En los demás casos se exigirá la constitución de garantía real.

2. Para personas jurídicas

- a) Cuando se trate de préstamos con plazo no superior a un año, podrán estar respaldados con la firma del representante legal y la responsabilidad personal de los socios que representen no menos del 60% del capital social, siempre que su monto no exceda de treinta millones de pesos (\$30.000.000). En todo caso, tratándose de préstamos cuya cuantía exceda de quince millones de pesos (\$15.000.000) se requerirá, adicionalmente, la aprobación de la Junta Directiva de la Caja Agraria.

- b) En los demás casos se exigirá la constitución de garantía real.

Parágrafo. Las cuantías señaladas en el presente artículo se reajustarán anual y acumulativamente, a partir del 1o. de enero de 1990, en el 100% del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

Artículo 4o. Los límites previstos en los artículos 2o. y 3o. de la presente resolución no serán aplicables respecto de las siguientes operaciones:

a) Créditos otorgados al Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA- por concepto de importaciones de alimentos financiados con la participación de la Commodity Credit Corporation de los Estados Unidos.

b) Créditos otorgados al Fondo Vial Nacional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el préstamo respectivo esté respaldado con pignoración de rentas futuras o tenga otro respaldo que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, ofrezca una seguridad semejante.

- Que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, respecto de los fondos utilizados para otorgar el

prestamo, exista un compromiso válido contraído por el depositante de mantenerlos durante todo el período de amortización del crédito correspondiente, en cuantía por lo menos igual al saldo insoluto de este, a la tasa de interés pactada originalmente.

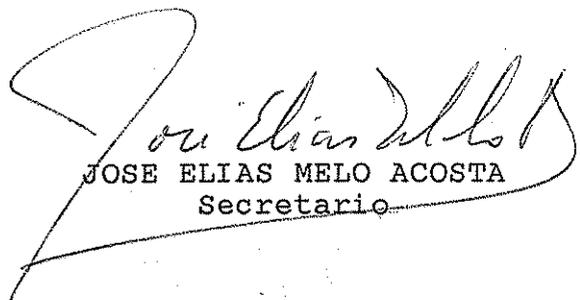
c) Las operaciones de crédito que efectue la Caja Agraria a través del descuento de bonos de prenda expedidos a favor del IDEMA, las cuales, en todo caso, no podrán exceder de tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).

Artículo 5o. El otorgamiento de avales y garantías a los sectores agropecuario, industrial y minero por parte de la Caja Agraria continuará sujetándose a lo dispuesto en las Resoluciones 33 de 1976, 20 de 1984 y demás normas que las adicionen o reformen. La cuantía máxima de tales operaciones se regirá, no obstante, por lo establecido en el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 6o. La presente resolución deroga las Resoluciones 31 de 1983, 9 de 1984, 19 de 1985, 19 de 1986, 48 de 1986 y 11 de 1987, el Capítulo II de la Resolución 28 de 1983, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1989
(Abril 12)

Por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o., 12o. y 43o. del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a los establecimientos de crédito, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria, con el objeto de que estos adquieran divisas transitoriamente para aumentar su posición propia en moneda extranjera, con sujeción a los límites y condiciones previstos en la presente resolución.

Artículo 2o. Las licencias de cambio de que trata esta resolución solo podrán aprobarse a establecimientos de crédito que hayan acordado con la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República un programa de reordenamiento de sus operaciones en moneda extranjera, encaminado a solucionar situaciones de iliquidez en esa moneda derivadas de órdenes de congelación de sus fondos en el exterior expedidas por autoridades extranjeras por razones distintas a incumplimientos de obligaciones externas.

Artículo 3o. El cupo total de divisas que podrá aprobar la Oficina de Cambios del Banco de la República conforme a esta resolución será de US\$10.000.000.

Artículo 4o. Las divisas correspondientes a la utilización de licencias de cambio conforme a esta resolución, solamente podrán destinarse por los establecimientos de crédito para atender sus exigibilidades inmediatas en moneda extranjera, con sujeción a las cuantías y prioridades que señale el programa de que trata el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 5o. Para los efectos del artículo anterior, el establecimiento de crédito deberá presentar a la

Oficina de Cambios una relación discriminada de las operaciones a las cuales se destinarán las divisas solicitadas, con sujeción al programa a que se refiere el artículo 2o. Así mismo, deberá comprobar la correcta utilización de las divisas ante dicha Oficina en un término no mayor de dos meses, contados desde la aprobación de la respectiva licencia.

Parágrafo: Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el establecimiento de crédito respectivo deberá constituir ante la Oficina de Cambios y a favor del Tesoro Nacional una garantía con cláusula penal por el equivalente al 5% del valor de las divisas que adquiriera.

Artículo 6o. Teniendo en cuenta que las ventas de divisas a que se refiere el artículo 1o. tienen carácter transitorio, el establecimiento de crédito respectivo deberá vender nuevamente al Banco de la República una cuantía en divisas equivalente a la adquirida en desarrollo de esta resolución. Esta obligación deberá cumplirse, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se autorice la descongelación de los fondos, siempre que la autorización cubija una proporción no inferior al 90% de los recursos objeto de la congelación.

Artículo 7o. Con el fin de garantizar la venta de divisas al Banco de la República en el plazo fijado en el artículo 6o., el establecimiento de crédito deberá constituir una garantía ante la Oficina de Cambios como requisito para la aprobación de la licencia de cambio.

Dicha garantía consistirá en un depósito sin intereses constituido en el Banco de la República por el equivalente en moneda legal al 10% de las divisas solicitadas, liquidado a la tasa de cambio vigente en la fecha de su constitución. El depósito referido se mantendrá en el Banco de la República hasta tanto el establecimiento de crédito cumpla con la obligación de que trata el artículo anterior; cuando la venta de divisas se efectúe por cuantía inferior a la inicialmente adquirida, el depósito será devuelto en forma proporcional.

Artículo 8o. Cuando las divisas adquiridas conforme a esta resolución se destinen inicialmente al desembolso de operaciones de financiación de importaciones o para efectuar pagos al Banco de la República en desarrollo de la Resolución 81 de 1988, se identificarán con precisión las importaciones correspondientes. Al momento en que obtenga la licencia de cambio destinada a la cancelación de la importación respectiva, la utilización de dicha licencia solo podrá consistir en la

venta de tales divisas al Banco de la Republica para cumplir con la obligaci3n prevista en el art3culo 6o.

Art3culo 9o. Cuando las divisas que se adquirieran en desarrollo de la presente resoluci3n se destinen a efectuar reintegros o pagos al Banco de la Republica, la licencia de cambio se utilizar3, total o parcialmente segun sea el caso, unicamente para dar cumplimiento a la obligaci3n de reintegro o de pago de las divisas respectivas. En este caso, la licencia tendr3 las siguientes caracter3sticas:

a- Su utilizaci3n, para efectos del cumplimiento de la obligaci3n de reintegro o de pago, se considerar3 como una compra y venta simult3nea de divisas, de manera que no habr3 lugar a la entrega de certificados de cambio por raz3n de dicha utilizaci3n, ni a la expedici3n de los mismos como consecuencia del reintegro.

b- En la fecha de utilizaci3n de la licencia de cambio correspondiente, conforme al presente art3culo, se cumple con la obligaci3n de reintegro o de pago en la cuant3a correspondiente, y el Banco de la Republica expedir3 el certificado de reintegro respectivo. Para el efecto, deber3n presentarse previamente los documentos necesarios para realizar la operaci3n de reintegro, segun su naturaleza.

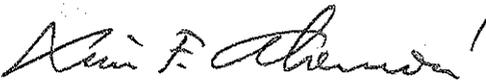
Art3culo 10o. Para la aprobaci3n de las licencias de cambio a que se refiere la presente resoluci3n no se requerir3 la constituci3n de la consignaci3n en moneda legal de que tratan las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, salvo el caso previsto en el art3culo 8o. de esta resoluci3n.

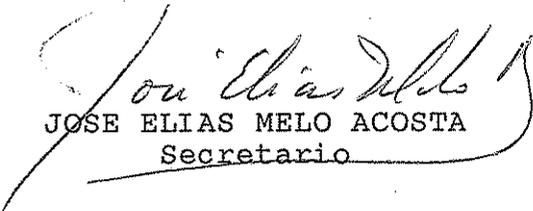
Art3culo 11o. La cuant3a m3xima de posici3n propia autorizada a los establecimientos de cr3dito que adquirieran divisas en desarrollo de la presente resoluci3n, ser3 la que resulte de adicionar las cuant3as adquiridas a la posici3n propia en moneda extranjera que presenten en la fecha de adquisici3n de las divisas.

No obstante, cinco d3as h3biles despu3s de la fecha en que se autorice la descongelaci3n de los fondos en el exterior del respectivo establecimiento, en una proporci3n igual o superior al 90% de los recursos objeto de la congelaci3n, la cuant3a m3xima autorizada de su posici3n propia se reducir3 autom3ticamente en el mismo monto de divisas adquiridas conforme a la presente resoluci3n.

Artículo 12o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de abril de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1989
(Abril 19)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República únicamente podrá registrar, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128o. del Decreto Ley 444 de 1967, préstamos externos a particulares que reúnan las siguientes características:

a. Que el préstamo haya sido otorgado por entidades financieras del exterior.

b. Que se demuestre previamente, a satisfacción de la mencionada oficina, que el producto del crédito lo destinará el prestatario a financiar proyectos de inversión en activos fijos productivos.

c. Que la obligación total no sea exigible antes de cinco años.

d. Que su amortización parcial se efectúe en cuotas semestrales iguales, no antes del segundo año del crédito.

Artículo 2o. En los contratos de préstamo de que trata el artículo anterior deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas autorizadas por la Junta Monetaria de conformidad con la Resolución 78 de 1985 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios autorizará la venta de divisas al Banco de la República una vez se cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Obtenida la autorización, el prestatario dispondrá de un plazo de noventa (90) días para efectuar la venta de las divisas al Banco de la República.

Artículo 4o. El registro de los préstamos se hará por la Oficina de Cambios dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la venta de las divisas, previa presentación del certificado de reintegro expedido por el Banco de la República y se cumplan con los demás requisitos que dicha Oficina exija.

Artículo 5o. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el artículo anterior, la Oficina de Cambios determinará las condiciones a que deba someterse el prestatario para el registro extemporáneo del préstamo.

Artículo 6o. El servicio del principal e intereses de los préstamos externos se efectuará en la misma moneda que ingreso al país como producto del préstamo.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios podrá autorizar prórrogas de los préstamos externos que se registren en desarrollo de la presente resolución, con o sin cambio de acreedor.

En este caso podrán aceptarse intereses diferentes a los pactados en la obligación original, siempre que no sobrepasen las tasas máximas señaladas en el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 8o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1o. de esta resolución, la Oficina de Cambios se abstendrá de registrar préstamos externos, de conformidad con el artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967, a favor de empresas del sector de construcción de vivienda.

Artículo 9o. Lo dispuesto en la presente resolución no se aplicará a los préstamos externos respecto de los cuales ya se hubiere recibido autorización de la Oficina de Cambios para la venta de las divisas.

Artículo 10o. La Oficina de Cambios informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre el monto total, distribución sectorial, plazo y condiciones principales de los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en esta resolución.

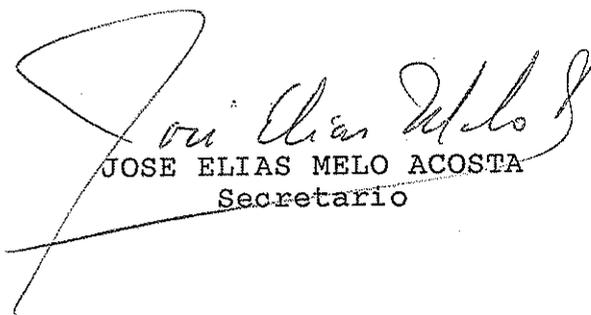
Artículo 11o. La Oficina de Cambios dictará las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 12o. La presente resolución deroga las resoluciones 87 de 1983, 88 de 1985, 96 de 1985, 9 de 1987 y el artículo 9o. de la Resolución 31 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de Abril de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1989
(Abril 24)

Por la cual se dictan normas sobre financiación de vivienda de interés social por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y Ley 7a. de 1973, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 839 de 1989,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán destinar a préstamos a constructores de vivienda de interés social y para adquisición de dicho tipo de vivienda, a que se refieren el artículo 44 de la Ley 9a. de 1989 y el Decreto 839 del mismo año, recursos en cuantía no inferior a la prevista en el siguiente artículo.

Artículo 2o. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a constructores de vivienda de interés social o para adquisición de dicho tipo de vivienda, durante los meses de mayo y junio de 1989, no podrán ser inferiores al 10% del total de préstamos nuevos otorgados por tales entidades durante dicho lapso.

A partir del 1o. de julio de 1989, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán destinar no menos del 15% del total de préstamos nuevos a financiar a constructores de vivienda de interés social o la adquisición de este tipo de vivienda.

Artículo 3o. Los créditos que se otorguen en desarrollo de la presente resolución serán computables para el cumplimiento del porcentaje mínimo de nuevas colocaciones fijado en el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 2 de 1989.

Artículo 4o. Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en las colocaciones que debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente resolución, quedará obligada a suplir tales defectos, dentro del primer mes del trimestre siguiente, a través de la suscripción de Títulos de Valor Constante del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- que devenguen solo la corrección monetaria.

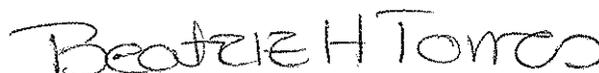
Artículo 5o. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a constructores de vivienda de interés social o para la adquisición de este tipo de vivienda, en exceso de los montos mínimos exigidos por el artículo 2o. de la presente resolución, les serán computables hasta concurrencia de trece puntos de su encaje sobre depósitos ordinarios.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de abril de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1989
(Abril 26)

Por la cual se dictan medidas sobre el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Señalense los siguientes saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante los meses de mayo a diciembre de 1989, con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987:

MES	PRESUPUESTO MENSUAL Millones de Pesos
Mayo	11.637
Junio	8.673
Julio	8.487
Agosto	11.355
Septiembre	12.568
Octubre	11.475
Noviembre	9.657
Diciembre	9.063

Artículo 2o. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la cuantía máxima de redescuento de bonos de prenda, con cargo al cupo de que trata el artículo anterior, será equivalente al 25% de su valor de descuento. Este porcentaje será igualmente aplicable a las prórrogas de bonos de prenda que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario desde dicha fecha.

Paragrafo: Continúa vigente la cuantía máxima de redescuento fijada en el literal a) del artículo 4o. de la Resolución 86 de 1988, para los bonos de prenda de que trata el artículo 2o. de la misma resolución.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 86 de 1988, y rige desde el 1o. de Mayo de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de abril de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1988
(Mayo 3)

Por la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

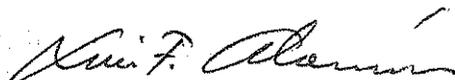
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

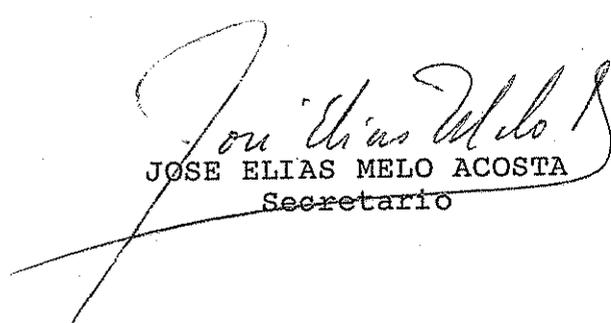
R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de junio de 1989, el límite de que trata el literal c) del artículo 1o. de la Resolución 39 de 1987 no será aplicable en aquellos casos en que, como condición para el suministro de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se requiera el pago anticipado de parte del precio del bien que se va a importar.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de mayo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1989
(Mayo 3)

Por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o., 12o. y 43o. del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 6o. de la Resolución 31 de 1989 quedará así:

"Teniendo en cuenta que las ventas de divisas a que se refiere el artículo 1o. tienen carácter transitorio, el establecimiento de crédito respectivo deberá vender nuevamente al Banco de la República una cuantía en divisas equivalente a la adquirida en desarrollo de esta resolución, en los plazos, terminos y condiciones que se señalen en el programa a que se refiere el artículo 2o.. En todo caso, esta obligación deberá cumplirse, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se autorice la descongelación de los fondos, siempre y cuando la autorización cubija una proporción no inferior al 90% de los recursos objeto de la congelación".

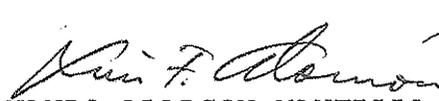
Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República para devolver los depósitos constituidos en desarrollo del artículo 7o. de la Resolución 31 de 1989.

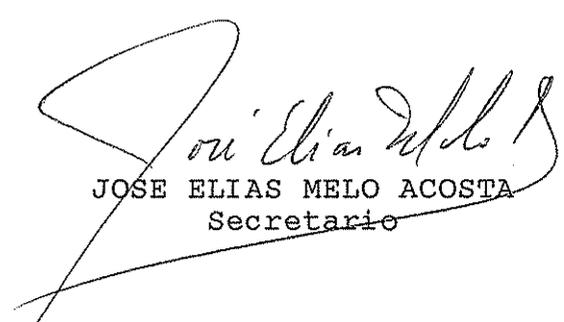
Lo anterior, siempre y cuando el establecimiento de crédito respectivo constituya en subsidio ante la Oficina de Cambios una garantía con cláusula penal en favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 35% del valor de las divisas solicitadas. Dicha garantía será exigible en caso de incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 6o. de

la Resolución 31 de 1989, modificado por el artículo 10. de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 8o. de la Resolución 31 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de mayo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1989
(Mayo 10)

Por la cual se dictan normas sobre crédito del Banco de la Republica al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

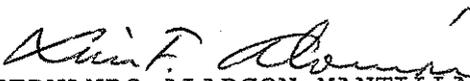
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 117 de 1985,

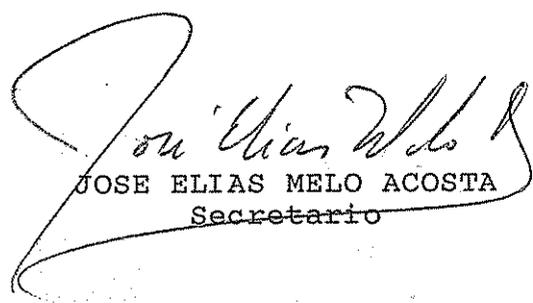
R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Banco de la Republica solo podrá otorgar préstamos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 17 de 1987 y normas concordantes, hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 5o. de la Resolución 17 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de mayo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1989
(Mayo 10)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confieren el Decreto Ley
2206 de 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para vender a los establecimientos de crédito que hayan recibido aportes de capital del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de la Ley 117 de 1985, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos en dólares de los Estados Unidos de América, con cargo a las reservas internacionales, para que sean destinados exclusivamente al pago de obligaciones externas avaladas o garantizadas por los mismos, registrables en desarrollo del Capítulo II de la Resolución 20 de 1984, o al pago de obligaciones externas registrables conforme a lo dispuesto en la Resolución 18 de 1988.

Artículo 2o. Los títulos que emita el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán nominativos y no negociables. Además, devengarán una tasa de interés igual a la pactada en la respectiva obligación externa; mientras se perfecciona el registro de dichas obligaciones, los títulos devengarán una tasa equivalente a la tasa preferencial del mercado de Nueva York, adicionada en tres cuartos de punto.

Artículo 3o. El Banco de la República venderá los títulos de que tratan los artículos anteriores por el sistema de venta a plazos y en las siguientes condiciones:

Monto: Igual al monto de las obligaciones para cuyo pago se adquieren los títulos.

Plazo: Igual al plazo de las obligaciones para cuyo pago se adquieren los títulos; mientras se perfecciona el registro de las obligaciones, su plazo será de seis meses, contados a partir de la venta de los títulos.

Amortización: Gradual, a partir de la fecha de la primera amortización a capital.

Garantías: La venta será garantizada por el establecimiento de crédito, mediante el otorgamiento de prenda a favor del Banco de la Republica sobre el mismo título adquirido, o mediante la constitución de las garantías que en su lugar considere el Banco conveniente exigir.

Parágrafo 1o. En la medida en que se produjeran utilizaciones o redenciones de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio adquiridos, entregados en prenda, el establecimiento de crédito respectivo restituirá en igual cuantía la garantía, con seguridades suficientes a juicio del Banco de la Republica.

Parágrafo 2o. Las condiciones definitivas de los títulos adquiridos y de su venta a plazos se establecerán una vez se registre la obligación externa para cuyo pago se adquirieren; no obstante, se mantendrá la tasa de cambio utilizada inicialmente.

Artículo 4o. El establecimiento de crédito deberá cancelar al Banco de la Republica el valor en pesos de los títulos adquiridos, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la venta y dentro de los plazos que autorice en cada caso la Junta Monetaria, reconociendo una tasa de interés anual del 0.5% sobre saldos.

Artículo 5o. Para efectos de adquirir los títulos a que se refiere la presente resolución, el establecimiento de crédito deberá presentar, conjuntamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, una solicitud al Banco de la Republica donde se explique su situación patrimonial y de liquidez y la operación que proyecta realizar.

Artículo 6o. Los títulos adquiridos conforme a la presente resolución no serán utilizables mientras no se efectúe el registro de la obligación externa respectiva, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la Resolución 20 de 1984 o en la Resolución 18 de 1988, según el caso. Si el registro respectivo no se efectúa en un plazo máximo de seis meses, contado desde la fecha de adquisición de los títulos, estos deberán restituirse al Banco de la Republica para su cancelación.

Parágrafo. Si el registro se efectua por un monto inferior al del valor del título adquirido, este se cancelará en la proporción respectiva.

Artículo 7o. El establecimiento de crédito respectivo deberá restituir al Banco de la República, para su cancelación, los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio no utilizados, si la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- no otorga, a favor del Banco de la República, el pagare necesario para el desembolso del capital garantía concedido en favor del respectivo establecimiento, si a ello hubiere lugar, dentro de un plazo de un año contado desde la venta de los títulos.

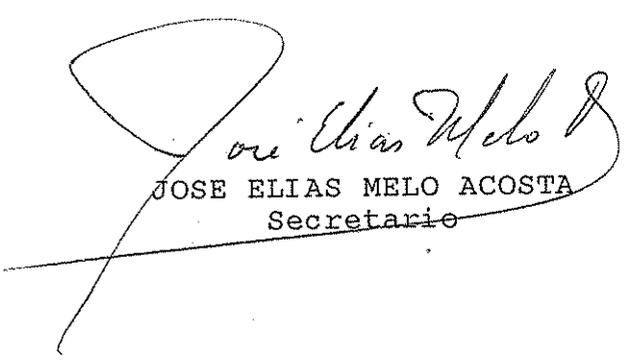
En este caso, el Banco de la República exigirá al establecimiento de crédito respectivo el pago de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio que hayan sido utilizados, a la tasa de cambio del día de la liquidación.

Artículo 8o. La venta de los títulos a que se refiere esta resolución deberá efectuarse a más tardar el 30 de junio de 1989.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de mayo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1989
(Mayo 17)

Por la cual se dictan normas sobre composici6n de cartera del Banco Popular.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el articulo 4o. del Decreto 427 de 1966,

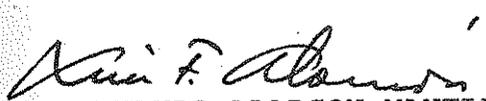
R E S U E L V E :

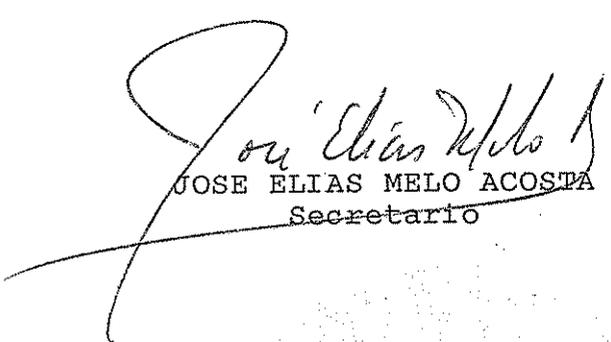
Articulo 1o. El parágrafo 2o. del Artículo 1o. de la Resoluci6n 55 de 1986 quedarà asì:

"Los créditos que se otorguen a pequeñas y medianas empresas de los diferentes sectores economicos por sumas inferiores a las cuantías máximas de préstamos redescontables con cargo al Fondo Financiero Industrial, serán computables para dar cumplimiento al porcentaje previsto en el literal a) de este artículo".

Articulo 2o. La presente resoluci6n rige desde la fecha de su publicaci6n.

Dada en Bogotà, D.E., a 17 de mayo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1989
(Mayo 17)

Por la cual se dictan normas sobre aprobación de licencias de cambio.

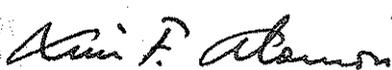
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

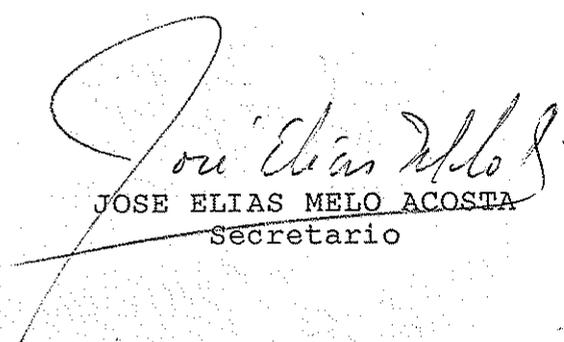
R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Oficina de Cambios del Banco de la Republica podrá aprobar licencias de cambio en desarrollo del literal f) del artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984, sin la constitución de garantías, en aquellos casos en que, previa solicitud escrita del interesado, el Administrador de la Aduana respectiva haya enviado a la mencionada Oficina una constancia según la cual se certifique que se ha efectuado la retención de las copias de la respectiva declaración de las mercancías mientras se dirime la controversia y se han constituido en debida forma las garantías o depósitos para respaldar las sumas en discusión por concepto de impuestos que gravan la importación.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 18 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de mayo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1989
(Marzo 17)

Por la cual se dictan normas en materia de otorgamiento de créditos por parte de la Caja Agraria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 223 de 1957, el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 10. Los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberán estar garantizados de la siguiente forma:

1o. Para personas naturales.

a. Tratándose de préstamos hasta por un monto máximo de \$1.000.000, podrán estar respaldados con la sola firma del deudor cuando su plazo no exceda de un año, o con la garantía de un codeudor cuando el plazo sea mayor de un año.

b. Tratándose de préstamos con plazo no superior a un año podrán estar respaldados con garantía de un codeudor, siempre que su monto no exceda de \$4.000.000.

c. Para préstamos dentro de los programas de Desarrollo Rural Integrado, sin límite de cuantía, podrán estar respaldados con la sola firma del deudor.

d. Tratándose de préstamos otorgados a beneficiarios de la reforma agraria hasta por un monto máximo de \$5.000.000 podrán estar respaldados con la única garantía del INCORA.

e. En los demás casos, se exigirá la constitución de garantía real.

2o. Para personas jurídicas.

a. Podrán estar respaldados con la firma del representante legal y la responsabilidad personal de los socios que representen no menos del 60% del capital social, siempre que su monto no exceda de \$30.000.000. En todo caso,

tratándose de préstamos cuya cuantía exceda de \$15.000.000 se requerirá, adicionalmente, la aprobación de la Junta Directiva de la Caja Agraria.

b. En los demás casos, se exigirá la constitución de garantía real.

Parágrafo. Las cuantías señaladas en el presente artículo se reajustarán anual y acumulativamente, a partir del 1o. de enero de 1990, en el 100% del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

Artículo 2o. Los límites y garantías previstos en el artículo 1o. de esta resolución y 2o. de la Resolución 30 de 1989, no serán aplicables respecto de las siguientes operaciones:

a. Créditos otorgados al Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA- por concepto de importaciones de alimentos, tanto su valor comercial como su costo de transporte, financiados con la participación de entidades gubernamentales de otros países.

b. Créditos otorgados al Fondo Vial Nacional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el préstamo respectivo esté respaldado con pignoración de rentas futuras o tenga otro respaldo que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, ofrezca una seguridad semejante.

- Que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, respecto de los fondos utilizados para otorgar el préstamo, exista un compromiso válido contraído por el depositante de mantenerlos durante todo el período de amortización del crédito correspondiente, en cuantía por lo menos igual al saldo insoluto de este, a la tasa de interés pactada originalmente.

c. Las operaciones de crédito que efectúe la Caja Agraria a través del descuento de Bonos de Prenda expedidos a favor del IDEMA, las cuales, en todo caso, no podrán exceder de \$3.500 millones. Este valor se reajustará anual y acumulativamente, en los mismos términos señalados en el parágrafo del artículo 1o. de la presente resolución.

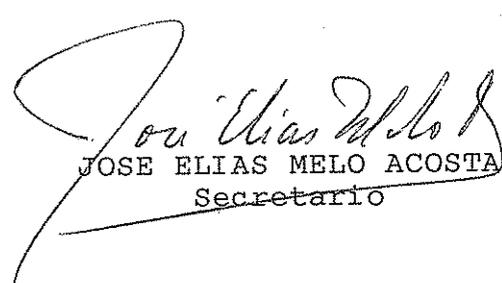
Artículo 3o. El artículo 13o. de la Resolución 85 de 1988 quedará así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá pactar en los préstamos de mediano y largo plazo que otorgue con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, una tasa variable revisable por períodos mensuales, siempre y cuando en el momento en que dicha entidad la fije para el período siguiente sea igual a la tasa variable DTF señalada por el Banco de la Republica en la tercera semana de cada mes".

Artículo 4o. La presente resolución deroga los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 30 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de mayo de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1989
(Mayo 24)

Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 10. El artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves Promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondientes a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

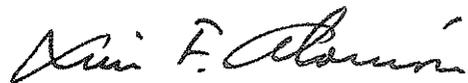
b) Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c) Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán doce centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva".

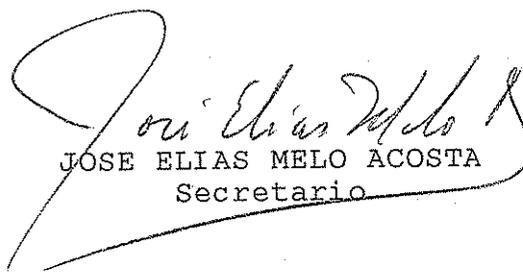
Parágrafo: Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana".

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 79 de 1988 y rige desde el 25 de mayo de 1989. En consecuencia, se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1989
(Mayo 24)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de que las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 10. Señalense los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

a. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, 39%. No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución, el porcentaje será del 56%.

b. Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos intereses y dividendos por pagar, 22%.

c. Depósitos a término mayor de treinta (30) días sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", 10.5%.

Parágrafo: El porcentaje de encaje aplicable a las exigibilidades con entidades del sector público de que trata el literal a) del presente artículo se reducirá al 53%, a razón de 1.5 puntos porcentuales, el 14 de julio de 1989 y el 11 de agosto de 1989.

Artículo 2o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por entidades del sector público todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras.

La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 3o. A partir de la vigencia de la presente resolución, fíjase en el 22% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios, la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros deben mantener sobre las exigibilidades correspondientes a "Certificados de Depósito de Ahorro a Término".

Artículo 4o. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el requerido de encaje de los establecimientos bancarios, la Caja Agraria y la Caja Social de Ahorros en las inversiones de que tratan los artículos 2o., 3o., 5o., 6o. y 7o. de la Resolución 26 de 1988, por concepto de las exigibilidades mencionadas, no será inferior en términos absolutos a las cuantías requeridas por cada entidad el 25 de mayo de 1989. En consecuencia, las mencionadas inversiones deberán mantenerse en el nivel referido aunque excedan transitoriamente del 22% del monto total de las exigibilidades respectivas. Cuando tales inversiones lleguen a ser inferiores a este porcentaje, la diferencia respecto del requerido de encaje deberá consistir en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo. Cuando el nivel de las exigibilidades de que trata este artículo sea inferior en términos absolutos al presentado a 25 de mayo de 1989, el encaje correspondiente continuará sujetándose a las normas vigentes con anterioridad a la presente resolución.

Artículo 5o. La presente resolución deroga las Resoluciones 10 de 1988, 7 de 1989, el artículo 1o. de la Resolución 58 de 1987, y rige desde el 26 de mayo de 1989.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1989
(Mayo 31)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes como requisito indispensable para la aprobación de licencias de cambio, deberá efectuarse por el 85% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia y se sujetará a las normas previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2o. La consignación en moneda legal de que trata el artículo 1o. deberá efectuarse con una anterioridad no inferior a 21 días calendario a aquel en que se solicite la respectiva licencia de cambio.

Artículo 3o. La consignación en moneda legal a que se refiere esta resolución se constituirá a través de los bancos comerciales, con base en la tasa oficial del Certificado de Cambio del día de la entrega de las sumas respectivas al banco comercial. Los bancos comerciales entregarán al Banco de la República dichas sumas dentro de las 24 horas siguientes.

El Banco de la República expedirá a favor de los solicitantes de licencias de cambio un documento representativo de moneda extranjera que se denominará "Título de Consignación para la Obtención de Licencias de Cambio". No obstante, la liquidación definitiva del valor en moneda legal del título se efectuará con base en la tasa oficial del Certificado de Cambio del día en que se solicite a la Oficina de Cambios la licencia correspondiente con el cumplimiento de la totalidad de las condiciones y requisitos exigidos según el tipo de giro.

Parágrafo: En todos los casos, el Banco de la República, para efectuar el giro, exigirá el ajuste de cambio hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio correspondiente.

Artículo 4o. Los "Títulos de Consignación para la Obtención de Licencias de Cambio" serán documentos no negociables, no devengarán intereses y serán aplicables por el Banco de la República al giro de la obligación amparada con la respectiva licencia de cambio. La diferencia respecto del valor total del giro continuará cubriéndose con Certificados de Cambio, de conformidad con las normas vigentes al respecto.

Artículo 5o. El Banco de la República devolverá al beneficiario el valor en moneda legal del "Título de Consignación para la Obtención de Licencias de Cambio" en el evento en que la respectiva licencia no fuere aprobada. Así mismo, se devolverá el exceso cuando la consignación se efectúe por un valor superior al exigido de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de esta resolución.

Artículo 6o. La consignación en moneda legal de que trata la presente resolución podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva en los casos señalados en las Resoluciones 98 de 1984, 4, 18 y 68 de 1985, 11 y 58 de 1986 y 25 de 1989.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también respecto de licencias de cambio destinadas a atender obligaciones derivadas de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 139o. del Decreto Ley 444 de 1967, que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de Junio de 1989, cuyo pago sea necesario, a juicio de la Subdirección de Deuda Externa del Banco de la República y de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, para la suscripción de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 7o. Estarán exentas de la constitución del depósito de que trata la presente resolución las operaciones de giro de que tratan los artículos 2o. de la Resolución 49 de 1985, 1o. de la Resolución 49 de 1987, 1o. de la Resolución 8 de 1989, 10o. de la Resolución 31 de 1989 y las Resoluciones 81 de 1988 y 10 de 1989.

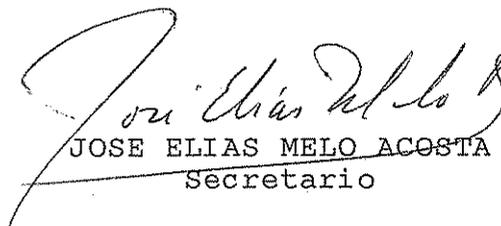
Artículo 8o. Los depósitos constituidos con anterioridad a la presente resolución, en desarrollo de las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, continuarán sujetándose a las normas vigentes al tiempo de su constitución.

Artículo 9o. La presente resolución deroga las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979, 58 de 1984, 82 de 1984, y rige desde el 2 de junio de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 31 de mayo de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1989
(Junio 14)

Por la cual se fijan el monto y características de emisión de Nuevos Bonos de Vivienda Popular por parte del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3728 de 1982,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o. Los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento: 4 años

Amortización: Semestral, a partir del 5o. semestre.

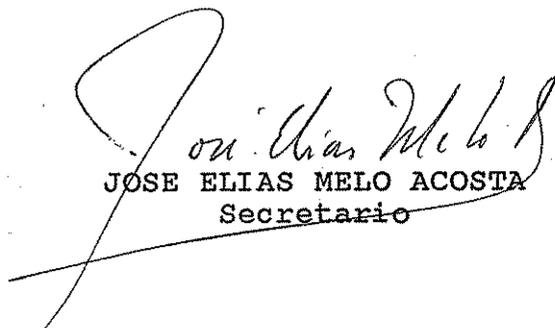
Tasa de Interés: 20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de junio de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1989
(Junio 14)

Por la cual se adiciona la Resolución 58 de 1986 y se deroga una disposición.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

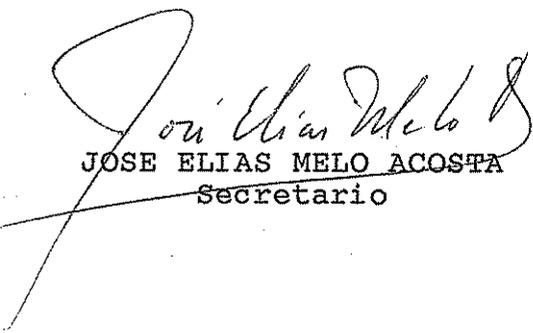
Artículo 1o. Lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 58 de 1986 será aplicable a las solicitudes de licencias de cambio correspondientes al pago de importaciones de bienes contemplados en las posiciones arancelarias 29.34.89.01, 29.34.89.03, 29.31.89.13, 12.03.03.02, 12.03.03.04, 12.03.03.05, 12.03.03.06 y 12.03.03.99.

Artículo 2o. Derbégase el artículo 2o. de la Resolución 48 de 1985.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de junio de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1989
(Junio 14)

Por la cual se dictan normas en materia de la relación capital-pasivo del sistema bancario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir del 1o. de julio de 1989, el total de las obligaciones para con el público de un establecimiento bancario no debe exceder de doce punto cinco (12.5) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 2o. Los establecimientos bancarios que a partir de julio 1o. de 1989 lleguen a presentar, durante tres meses calendario consecutivos, excesos en la relación de que trata el artículo anterior, no podrán aumentar el volumen de sus activos por encima del nivel que hayan presentado el último día hábil del respectivo período de incumplimiento.

El límite en el crecimiento de activos establecido en el inciso anterior será aplicable hasta el momento en el cual el respectivo establecimiento demuestre, a satisfacción de la Superintendencia Bancaria, que el total de sus obligaciones para con el público no excede el nivel de que trata el artículo primero de la presente resolución.

No obstante, podrá aumentarse el volumen de activos correspondiente a los préstamos redescontados por el Banco de la República o el Fondo de Promoción de Exportaciones, a los descontados por la Financiera Eléctrica Nacional o el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, a las inversiones voluntarias en títulos de deuda pública o emitidos por el Banco de la República, a las inversiones obligatorias o del encaje, a las disponibilidades en caja, y a los depósitos en el Banco de la República.

Artículo 3o. Los establecimientos bancarios que según balances autorizados a 31 de diciembre de 1988 hubieren presentado un total de obligaciones para con el público superior a 15 veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o. con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El plazo dentro del cual el banco respectivo deberá ajustarse a la nueva relación. Dentro de ese plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de 12.5. En todo caso, el plazo total no podrá exceder de 3 años.

b. Metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos, y de capital y reserva legal, durante y al término del programa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a los establecimientos bancarios las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras el banco respectivo persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos, la entidad correspondiente quedará sujeta al límite de que trata el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 4o. Desde el 1o. de Julio de 1989 hasta el 30 de Septiembre de 1989, las utilidades no distribuidas de los establecimientos bancarios, correspondientes al primer semestre de 1989, podrán computarse dentro de la base patrimonial requerida para dar cumplimiento a la relación de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 5o. Lo dispuesto en la presente resolución se entenderá sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia Bancaria puede imponer respecto del incumplimiento de las relaciones máximas de endeudamiento de que tratan los artículos 1o. de la Resolución 10 de 1975 y 1o. de la Resolución 10 de 1980, vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de esta resolución.

Artículo 6o. Deróganse las Resoluciones 10 de 1975, 50 de 1980, 31 de 1981, 21 y 27 de 1989, y el artículo 9o. de la Resolución 10 de 1980. Así mismo, suprímese el

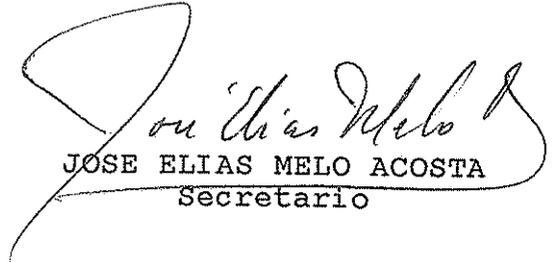
límite máximo para la emisión de Certificados de Depósito a Término, contenido en el inciso 1o. de la Resolución 10 de 1980.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de junio de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1989
(Junio 14)

Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves Promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondientes a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

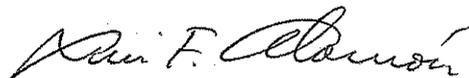
b) Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c) Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán siete centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva".

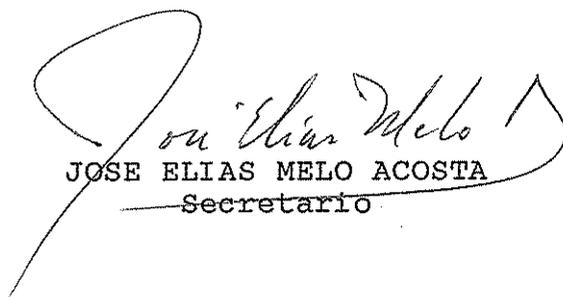
Parágrafo. Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana".

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 42 de 1989 y rige desde el 15 de junio de 1989. En consecuencia, se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de junio de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1989
(Junio 28)

Por la cual se dictan normas sobre corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el articulo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

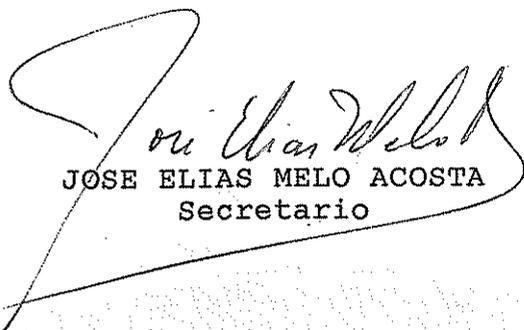
Articulo 1o. El porcentaje contemplado en el literal d) del articulo 1o. de la Resolución 2 de 1989, referente a préstamos que las corporaciones de ahorro y vivienda deben otorgar en desarrollo de los programas urbanos prioritarios a que se refiere el literal e) del articulo 3o. del Decreto 720 de 1987, no será aplicable durante el segundo y tercer trimestre de 1989.

En todo caso, los préstamos referidos serán computables dentro del rango de colocación a que se refiere el literal f) del articulo 1o. de la Resolución 2 de 1989.

Articulo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de Junio de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1989
(Julio 14)

Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves Promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondientes a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c) Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán tres centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva".

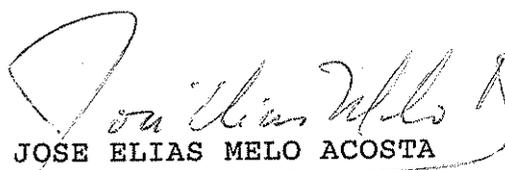
Parágrafo: Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana".

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 48 de 1989 y rige desde el 17 de julio de 1989. En consecuencia, se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de julio de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1989
(Julio 19)

Por la cual se modifica la Resolución 18 de 1988.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 18 de 1988, la Oficina de Cambios podrá registrar la refinanciación de la totalidad de las obligaciones externas contraídas por el respectivo establecimiento de crédito hasta el 31 de diciembre de 1986, aunque, al momento del registro, parte de las mismas pueda ser cancelada por los canales ordinarios.

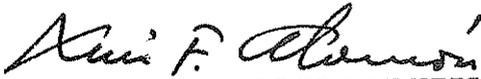
Artículo 2o. En el caso previsto en el artículo anterior, deberán cancelarse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República los documentos que confieren derechos cambiarios a las operaciones activas correspondientes, con base en que el pago de las mismas solamente se efectuará en moneda legal conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 444 de 1967.

Además, si el establecimiento de crédito dispone de depósitos en moneda extranjera en el exterior, deberá reintegrar el monto respectivo al Banco de la República.

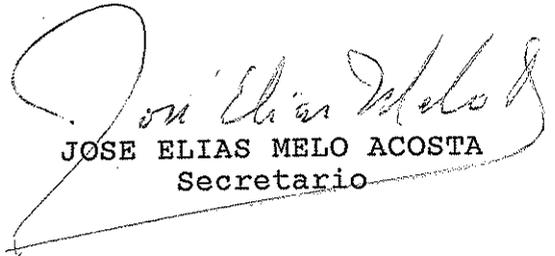
Parágrafo: Las obligaciones señaladas en este artículo deberán cumplirse a más tardar en un plazo de tres meses contados desde la fecha del registro de la refinanciación de la deuda externa. Para garantizar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones, el establecimiento de crédito deberá constituir una garantía personal con cláusula penal, ante la Oficina de Cambios, por el equivalente al 35% del valor de la obligación externa registrada, al momento de su registro.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de julio de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1989
(Julio 26)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

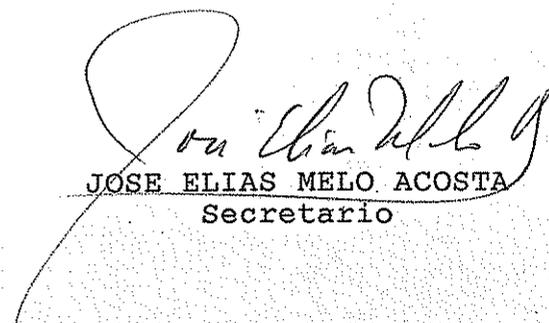
Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el sistema de aprobación de licencias de cambio a que se refiere la Resolución 80 de 1971 también podrá utilizarse para realizar pagos parciales de importaciones de bienes que deban efectuar entidades públicas, cuando, por circunstancias excepcionales, parte de su valor deba cancelarse anticipadamente como condición para la entrega o fabricación del bien que se va a importar, previa presentación del respectivo registro o licencia de importación y concepto favorable de la Junta Asesora de Cambios.

Parágrafo: Para los efectos del presente artículo, las entidades públicas deberán constituir ante la Oficina de Cambios del Banco de la República garantía personal por el 100% del valor de la respectiva licencia.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de julio de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1989
(Julio 26)

Por la cual se amplia la Resolución 20 de 1989.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

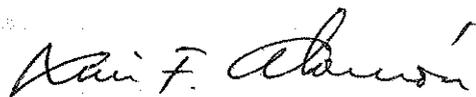
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 178 de 1986,

R E S U E L V E :

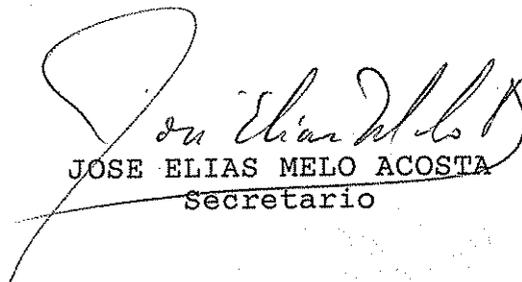
Artículo 1o. Los beneficios de que trata la Resolución 20 de 1989 serán igualmente aplicables a los productores del municipio de Buenavista, departamento de Sucre, afectados por las inundaciones ocurridas durante 1988.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona en lo pertinente la Resolución 20 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de julio de 1989.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1989
(Julio 26)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

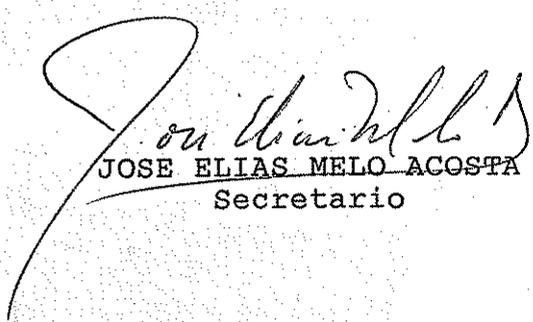
Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en reintegros de divisas al Banco de la República efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, previamente autorizadas por el Departamento Nacional de Planeación, cuando la respectiva inversión no se haya perfeccionado.

Artículo 2o. Para la aprobación de las licencias de cambio de que trata el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Oficina de Cambios del Banco de la República una certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación, en la que conste que la inversión autorizada no se perfeccionó, y deberá darse cumplimiento a los demás requisitos previstos para el efecto.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de julio de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1989
(Agosto 2)

Por la cual se autoriza la emisión y colocación de unos títulos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

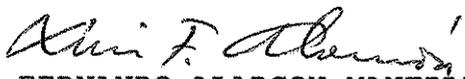
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar TREC Clase "A", con plazo de tres (3) años, en los cuales podrá efectuar nuevas inversiones la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con recursos del Fondo Nacional del Café.

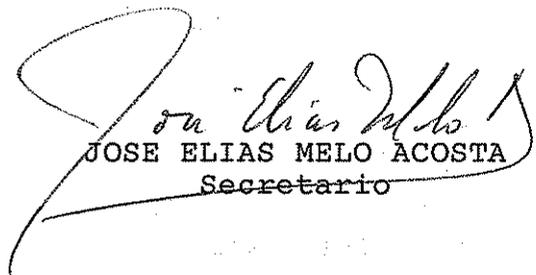
Artículo 2o. Las características y condiciones de las inversiones en los títulos de que trata el artículo anterior serán las contempladas para esa clase de títulos en la Resolución 63 de 1986.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 63 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de agosto de 1989.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1989
(Agosto 9)

Por la cual se dictan medidas en relación con los Fondos Financiero Industrial, Para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, podrán redescontarse préstamos con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Para Inversiones Privadas que contemplen sistemas de pago que permitan una amortización real de los mismos en forma menos acelerada que el sistema tradicional, en los siguientes términos:

a. Se capitalizarán los intereses que correspondan al 60% de los que se liquiden sobre el saldo total vigente de la obligación al vencimiento de cada periodo trimestral. Los intereses capitalizados solamente serán exigibles para su pago junto con la amortización del crédito.

b. El pago del principal del préstamo, adicionado con los intereses capitalizados, se efectuará al vencimiento de cada periodo trimestral en cuotas equivalentes al saldo total vigente dividido por el número de cuotas pendientes de pago.

c. Se capitalizarán los intereses por concepto de tasa de redescuento que correspondan al 60% de los que se liquiden al vencimiento de cada periodo trimestral. Los intereses capitalizados por este concepto serán exigibles para su pago junto con la amortización de la parte redescontada del crédito.

Parágrafo: Los préstamos que se otorguen por el sistema de pagos con capitalización de intereses, descrito en este artículo, tendrán las mismas condiciones y requisitos establecidos para los créditos de amortización ordinaria, salvo la tasa de interés que será superior en un punto a la correspondiente según la naturaleza del crédito, de conformidad con los artículos 3o. y 4o. de la presente resolución.

Artículo 2o. Las tasas de interés y de redescuento de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los Fondos Financieros Industrial, Para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa variable DTF vigente al momento en que se inicie el respectivo periodo de causación de intereses.

Artículo 3o. Las condiciones financieras de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito, para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial, serán las siguientes:

	Margen de Redescuento %	Tasa de Interés % anual	Tasa de Re- descuento. % anual
1. Proyectos en Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencia			
a) Bancos	80	(DTF+3.0)	(DTF-1.0)
b) Corporaciones Financieras	80	(DTF+3.0)	(DTF-1.5)
2. Proyectos en zonas fronterizas.			
a) Bancos	80	(DTF)	(DTF-4.0)
b) Corporaciones Financieras	80	(DTF)	(DTF-4.5)
3. Proyectos en otras regiones			
a) Bancos	80	(DTF+2.0)	(DTF-2.0)
b) Corporaciones Financieras	80	(DTF+2.0)	(DTF-2.5)
4. Línea de crédito para bienes de capital Resolución 8 de 1982			

a) Bancos	70	(DTF+3.0)	(DTF)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF+3.0)	(DTF-0.5)

Parágrafo: Las tasas de interés señaladas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente a préstamos que se otorguen con plazo de un año y sin periodo de gracia. Tratándose de préstamos con plazo superior a un año o con periodo de gracia, la tasa de interés correspondiente se aumentará a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año adicional de plazo total o de periodo de gracia; para este efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el periodo de gracia otorgado.

Artículo 4o. Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Para Inversiones Privadas serán las siguientes:

	Margen de Redescuento %	Tasa de Interés % anual	Tasa de Re- descuento % anual
1. Proyectos en Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencia.			
a) Bancos	70	(DTF+3.0)	(DTF)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF+3.0)	(DTF-0.5)
2. Proyectos en Zonas Fronterizas			
a) Bancos	70	(DTF)	(DTF-3.0)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF)	(DTF-3.5)
3. Proyectos en otras Regiones			
a) Bancos	70	(DTF+2.0)	(DTF-1.0)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF+2.0)	(DTF-1.5)

Parágrafo: Las tasas de interés señaladas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente a préstamos que se otorguen con plazo de un año y sin periodo de gracia. Tratándose de préstamos con plazo superior a un año o con periodo de gracia, la tasa de interés correspondiente se aumentará a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año adicional de plazo total o de periodo de gracia; para este efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el periodo de gracia otorgado.

Artículo 5o. Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial tendrán las siguientes condiciones:

	Margen de Redescuento %	Tasa de Interés % anual	Tasa de Re- descuento % anual
1. Acciones, cuotas o partes de interés			
a) Bancos	70	(DTF+3.0)	(DTF)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF+3.0)	(DTF-0.5)
2. Bonos obligatoriamente convertibles en acciones			
a) Bancos	70	(DTF+4.5)	(DTF+1.5)
b) Corporaciones Financieras	70	(DTF+4.5)	(DTF+1.0)

Parágrafo: Las tasas de interés señaladas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente a préstamos que se otorguen con plazo de un año y sin periodo de gracia. Tratándose de préstamos con plazo superior a un año o con periodo de gracia, la tasa de interés correspondiente se aumentará a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año adicional de plazo total o de periodo de gracia; para este efecto, se sumarán el plazo total del crédito y el periodo de gracia otorgado.

Artículo 6o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Para Inversiones Privadas tendrán un plazo máximo de diez años y un periodo de gracia máximo de tres años, salvo cuando se otorguen con el objeto de financiar necesidades de capital de trabajo, en cuyo

caso no tendrán periodo de gracia y el plazo máximo será de tres años. Dentro de estos límites, los plazos podrán ser acordados libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, pero en todo caso deberán ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado.

En los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, el beneficiario del crédito y el intermediario financiero podrán convenir un plazo máximo de cinco años y un periodo de gracia máximo de dos años, salvo cuando se financie la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en cuyo caso no podrá concederse periodo de gracia.

Artículo 7o. La amortización de los préstamos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial, Para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial se efectuará por cuotas trimestrales.

Así mismo, el pago de intereses se efectuará por trimestre vencido. Para este efecto, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, adicionada o disminuida por el margen respectivo, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por trimestres vencidos.

Artículo 8o. El Banco de la República redescontará automáticamente toda solicitud de préstamos redescontables con cargo a los Fondos Financiero Industrial, Para Inversiones Privadas y de Capitalización Empresarial, cuyo monto sea igual o inferior a \$20 millones, si así lo solicita el intermediario financiero. Lo anterior sin perjuicio de que el Banco de la República estudie posteriormente la adecuada destinación del crédito y verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas según la índole del mismo; además, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de que se suspenda el redescuento de la operación y se apliquen las sanciones pertinentes.

Parágrafo: El límite fijado en el presente artículo podrá ser aumentado periódicamente por el Banco de la República.

Artículo 9o. A partir de la vigencia de la presente resolución, solo podrán otorgarse préstamos con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial a socios o accionistas para hacer uso de su derecho de preferencia en nuevas emisiones de acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aumentos de capital, sin exceder, individualmente, en forma directa o indirecta, del 8% del total

del capital de la sociedad, incluyendo el aumento de capital y la conversión de los bonos.

Para los accionistas o socios nuevos se podrá financiar, individualmente en forma directa o indirecta, hasta el 8% del total de las acciones en circulación o de las cuotas sociales, que resulte incluyendo la nueva emisión o aumento de capital. Así mismo, hasta un porcentaje de la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que, hecha su conversión en acciones, no implique una participación del nuevo accionista superior al 8% de las acciones en circulación de la empresa, en forma directa o indirecta.

Artículo 10o. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como otorgados indirectamente a una persona natural los siguientes créditos, los cuales se sumarán, para aplicar el límite respectivo, a los concedidos directamente a la misma:

a. Los del cónyuge y los parientes de la persona dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b. Los de sociedades colectivas, en comandita, anónimas y de responsabilidad limitada de las cuales la persona fuera socia en proporción de un 20% o más del capital.

Tratándose de sociedades anónimas, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se considerarán otorgados indirectamente los créditos a sus socios, personas naturales o jurídicas, que tengan una participación superior al 20% del capital, los cuales se sumarán a los concedidos directamente a la respectiva sociedad, para efectos de la aplicación del límite correspondiente.

Parágrafo: Los límites señalados en este artículo no se aplicarán respecto de entidades de derecho público, cajas de previsión social, personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo o que sean de seguridad social o de utilidad común, fondos de empleados y fondos mutuos de inversión de empleados.

Artículo 11o. Sin perjuicio de los límites señalados en el artículo 9o. de la presente resolución, determinanse los siguientes respecto de los porcentajes financiados del valor de los títulos que se adquieran mediante préstamos otorgados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial:

a. Cuando se trate de emisiones de acciones de sociedades anónimas o de aportes de capital en sociedades de otra índole, se financiará hasta un 80% del valor de la acción, cuota o parte de interés.

b. Cuando se trate de emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones se financiará hasta un 70% del valor del bono.

Artículo 12o. En el evento en que el Banco de la República llegare a comprobar que un establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores a las señaladas en la presente resolución podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del crédito de fomento, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 13o. Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de préstamos redescontados, programas de capitalización de empresas, o proyectos específicos de inversión aprobados por el Banco de la República, con cargo a los Fondos Financiero Industrial, para Inversiones Privadas o de Capitalización Empresarial, antes de la vigencia de la presente resolución, los cuales continuarán rigiéndose en su totalidad por las normas anteriormente vigentes.

No obstante, respecto de proyectos de inversión aprobados por el Banco de la República, en desarrollo de los cuales no se haya efectuado ningún redescuento al momento de entrar en vigencia esta resolución, se aplicarán las condiciones anteriores, siempre que los redescuentos se inicien dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta resolución. En caso contrario, se aplicarán las condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento previstos en la presente resolución, según el caso.

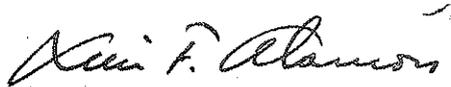
De todos modos, el beneficiario de créditos aprobados por el Banco de la República podrá solicitar, en cualquier tiempo antes del redescuento, que se autorice el desembolso de los recursos en las condiciones financieras contempladas en la presente resolución.

Artículo 14o. El Banco de la República adoptará las medidas pertinentes, tendientes a facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 15o. Deróganse los artículos 8o., 9o., 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., 15o., 19o. y 24o. de la Resolución 24 de 1987, relativa al Fondo de Capitalización Empresarial. Así mismo, derógase la Resolución 25 de 1987.

Artículo 16o. La presente resolución rige desde el 1o. de Septiembre de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de agosto de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1989
(Agosto 30)

Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

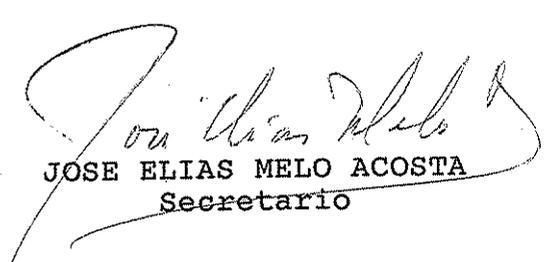
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Cuando se trate de exportaciones de algodón, el plazo a que se refiere el artículo 3o. de la Resolución 74 de 1984 para la presentación del Manifiesto de Exportación o de la copia del Formulario Unico de Exportación será de tres meses, contados a partir de la fecha del embarque del producto, consignada en tales documentos, el cual no podrá ser prorrogado. En todo caso, la presentación de los documentos respectivos ante el Banco de la República deberá realizarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el correspondiente reintegro de divisas.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 74 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de agosto de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1989
(Agosto 30)

Por la cual se dictan normas en materia de la relación capital-pasivo del sistema bancario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Resolución 47 de 1989 quedará así:

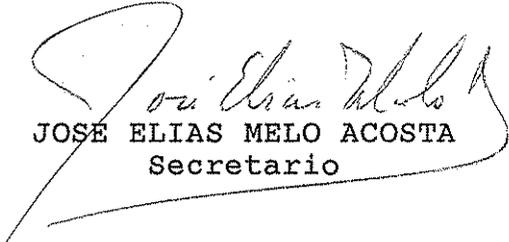
"Las utilidades no distribuidas de los establecimientos bancarios podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre de cada ejercicio contable, dentro de la base de capital requerida para dar cumplimiento a la relación de que trata el artículo 1o. de la presente resolución. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio semestral o anual, según el caso, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal.

Parágrafo: Durante el segundo semestre de 1989, los establecimientos bancarios cuyos ejercicios contables sean anuales podrán computar, dentro de la base de capital requerida para dar cumplimiento a la relación a que se refiere esta resolución, las utilidades líquidas correspondientes al primer semestre de 1989 reflejadas en su balance de prueba semestral".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de agosto de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1989
(Septiembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobacion de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

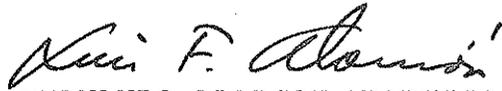
Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 15 de octubre de 1989, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967.

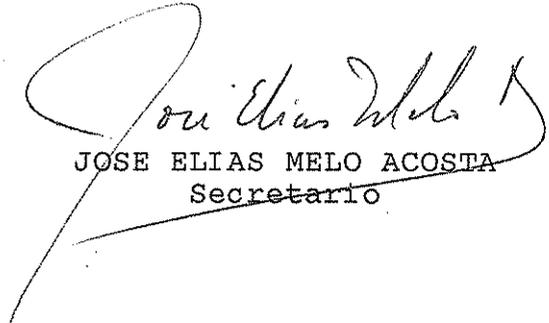
Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 15 de octubre de 1989 y que, a juicio de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencias de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1989
(Septiembre 20)

Por la cual se dictan medidas sobre cuantías máximas de los préstamos de la Caja Agraria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. No menos del 30% del total de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en moneda nacional o extranjera, deberá estar representado en operaciones cuya cuantía individual, por persona natural o jurídica, sea igual o inferior a tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).

Artículo 2o. La cuantía individual de los préstamos que otorgue la Caja Agraria, por persona natural o jurídica, podrá alcanzar el 7% de su capital pagado y reserva legal, ambos saneados, cuando estén respaldados con garantía real.

Parágrafo: Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se equipararán a créditos con garantía real aquellos respaldados en los términos del artículo 17o. de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 3o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, señáanse las siguientes cuantías máximas individuales para las operaciones de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, respaldadas con garantía personal:

1o. Para personas naturales:

a) Hasta un millón de pesos (\$1.000.000), tratándose de préstamos que estén respaldados con la sola firma del deudor y cuyo plazo no exceda de un año.

b) Hasta un millón de pesos (\$1.000.000), respecto de préstamos con plazo mayor a un año que cuenten con la firma del deudor y la garantía de un codeudor.

c) Hasta cuatro millones de pesos (\$4.000.000), tratándose de préstamos que estén respaldados con la garantía de un codeudor y cuyo plazo no exceda de un año.

d) Hasta cinco millones de pesos (\$5.000.000), tratándose de préstamos otorgados con la garantía del INCORA, del Fondo de Desarrollo Rural Integrado o de otro ente público del orden nacional que esté debidamente autorizado para otorgarla.

2o. Tratándose de préstamos a personas jurídicas, su cuantía podrá ser de hasta quince millones de pesos (\$15.000.000) cuando estén respaldados con la garantía de un codeudor. Los préstamos así garantizados podrán alcanzar una cuantía de treinta millones de pesos (\$30.000.000), previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Agraria.

Artículo 4o. Los límites previstos en los artículos 2o. y 3o. de esta resolución no serán aplicables respecto de los siguientes préstamos, los cuales, sin embargo, estarán sujetos a los límites generales contenidos en el Decreto 415 de 1987 y demás normas que lo adicionen o reformen:

a) Los otorgados al Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA- por concepto de importaciones de alimentos, tanto su valor comercial como su costo de transporte, financiados con la participación de entidades gubernamentales de otros países.

b) Los otorgados al Fondo Vial Nacional, siempre que estén respaldados con pignoración de rentas futuras o tengan otro respaldo que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, ofrezca una seguridad semejante.

c) Las operaciones de crédito que se efectúen a través del descuento de Bonos de Prenda expedidos a favor del IDEMA, las cuales, en todo caso, no podrán exceder en total de tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).

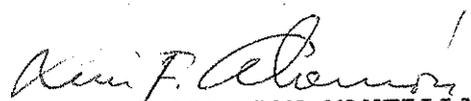
Artículo 5o. El otorgamiento de avales y garantías a los sectores agropecuario, industrial y minero por parte de la Caja Agraria continuará sujetándose a lo dispuesto en las Resoluciones 33 de 1976, 20 de 1984 y demás normas que las adicionen o reformen. La cuantía máxima de tales operaciones, no obstante, no podrá sobrepasar, por persona natural o jurídica, del 7% del capital pagado y reserva legal, ambos saneados, de la Caja Agraria.

Artículo 6o. Las cuantías señaladas en la presente resolución se reajustarán anual y acumulativamente, a partir

del 1o. de enero de 1990, en el 100% del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

Artículo 7o. La presente resolución deroga la Resolución 30 de 1989, los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 41 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de septiembre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1989
(Septiembre 20)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase los siguientes traslados dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1989:

a) \$5.000 millones de los recursos asignados para créditos de largo plazo en el programa global.

b) \$4.500 millones de los recursos asignados para créditos de largo plazo en el programa de pequeños productores.

Artículo 2o. Los recursos previstos en el artículo anterior se asignarán de la siguiente forma dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario de 1989:

a) \$4.500 millones se destinarán a créditos de corto plazo del programa global.

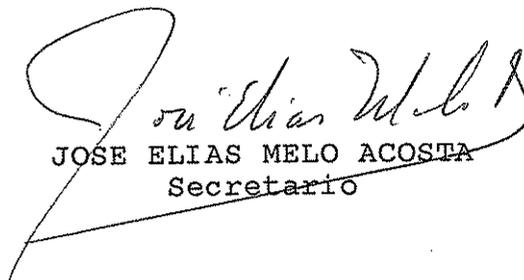
b) \$4.500 millones se utilizarán para créditos de mediano plazo a pequeños productores.

c) \$500 millones se destinarán a créditos de corto plazo a pequeños productores.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 85 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de septiembre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1989
(Septiembre 29)

Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

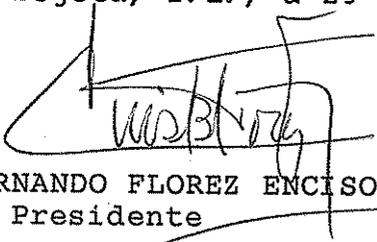
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

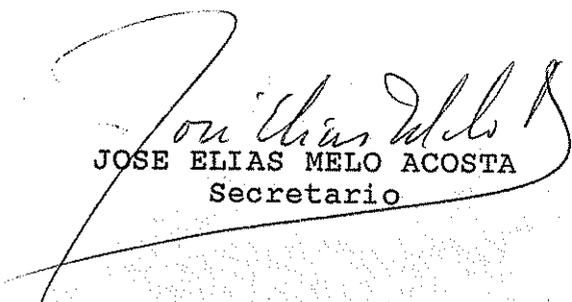
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito del país para reembolsar al Banco de la República los depósitos especiales en moneda extranjera constituidos en ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35o. del Decreto Ley 444 de 1967, con el producto del reembolso anticipado de los depósitos de que trata el artículo 3o. de la Resolución 24 de 1989 efectuados por el respectivo establecimiento hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de Septiembre de 1989


LUIS BERNANDO FLOREZ ENCISO
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1989
(Septiembre 29)

Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de seguros y el Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- para otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas en licitaciones públicas internacionales convocadas por entidades u organismos gubernamentales de países extranjeros.

Los avales y garantías que otorguen los bancos y las corporaciones financieras en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior se computarán para efectos del límite señalado en el artículo 1o. de la Resolución 20 de 1984.

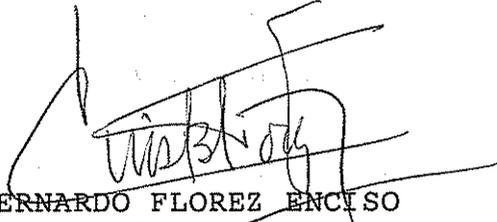
Parágrafo: Para el otorgamiento de los avales y garantías de que trata el presente artículo será necesario obtener el concepto previo y favorable de la Oficina de Cambios del Banco de la República, en relación con la naturaleza de la obligación garantizada y la adjudicación de la licitación, según el caso.

Artículo 2o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas al pago de los avales y garantías otorgados en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución, con cargo al numeral 12B de la Balanza Cambiaria, previa comprobación de que la obligación respectiva se ha hecho exigible.

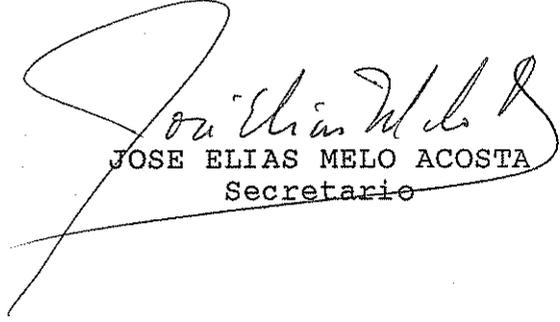
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 20 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de Septiembre de 1989



LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1989
(Septiembre 29)

Por la cual se señala el precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

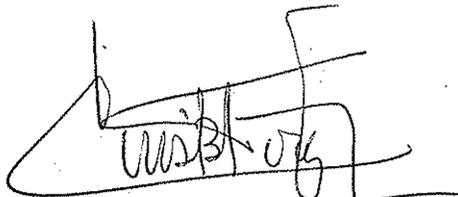
Artículo 1o. El precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café, establecido en los términos de las Resoluciones 67 de 1988 y 29 de 1989, será para cada exportación el calculado por el Banco de la República para la fecha de la confirmación de la venta.

La confirmación de la venta se realizará ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por parte del exportador y del comprador del exterior en forma independiente, a través de los medios y en las condiciones que señale esa entidad.

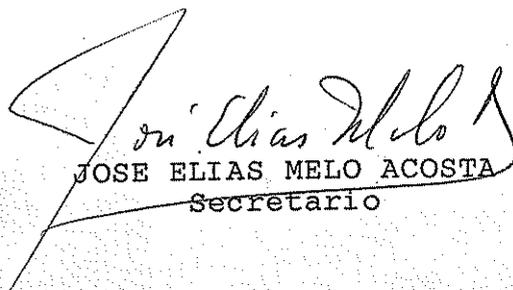
Parágrafo. Las ventas no podrán contemplar un plazo de embarque superior al que esté autorizado respecto de las exportaciones de café verde en la fecha de su confirmación.

Artículo 2o. La presente resolución se aplicará respecto de exportaciones cuya confirmación de venta se produzca desde el 3 de Octubre de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de Septiembre de 1989



LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1989
(Octubre 18)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobacion de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de octubre de 1989, inclusive, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 30 de octubre de 1989 y que, a juicio de la Dirección General del Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la Republica, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

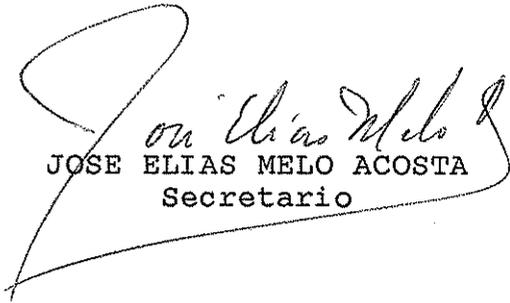
Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de octubre de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1989
(Octubre 18)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorizase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967, préstamos externos a particulares que reúnan las siguientes características:

a) Que el préstamo haya sido otorgado para financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de los mismos.

b) Que el préstamo lo otorgue un organismo multilateral de crédito, en el cual participe Colombia como país miembro.

Artículo 2o. Las condiciones de plazo y forma de amortización de los préstamos de que trata el artículo anterior podrán ser acordadas libremente entre el beneficiario del préstamo y la entidad otorgante del mismo. Sin embargo, deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas autorizadas por la Junta Monetaria de conformidad con lo previsto en la Resolución 78 de 1985 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. En desarrollo de la presente resolución, podrán registrarse en la Oficina de Cambios líneas de crédito de carácter rotatorio. En este caso, el registro podrá efectuarse con anterioridad a la venta de las divisas al Banco

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

de la República. Además, en este evento, el certificado de reintegro expedido por el Banco de la República será indispensable para demostrar la utilización del préstamo externo respectivo.

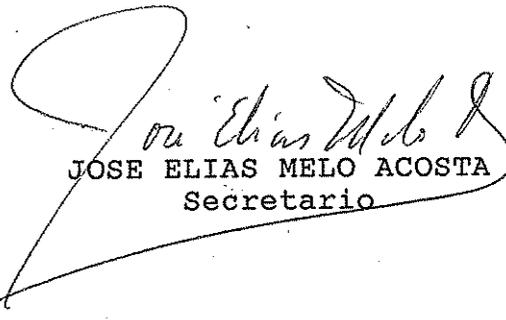
Artículo 4o. Los préstamos de que trata esta resolución se regirán, además, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Resolución 32 de 1989 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de octubre de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1989
(Octubre 25)

Por la cual se dictan disposiciones sobre las exportaciones de café del Fondo Nacional del Café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 56 y 64 del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Fondo Nacional del Café, por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, puede mantener café en consignación o depósito en el exterior, en los volúmenes que determine el Comité Nacional de Cafeteros, con la obligación de reintegrar al Banco de la República las divisas correspondientes a esas operaciones en el momento en que las reciba, previo pago de los impuestos a que haya lugar.

Artículo 2o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- deberá registrar las exportaciones de café en consignación o depósito en el exterior del Fondo Nacional del Café, con indicación expresa de la modalidad en que se efectúa la exportación; realizada la venta, la Federación deberá enviar al INCOMEX el respectivo contrato para su correspondiente registro.

Artículo 3o. Los gastos en moneda extranjera que demande el mantenimiento de café en consignación o depósito en el exterior se incluirán en los presupuestos de que trata el literal b) del artículo 64 del Decreto Ley 444 de 1967 y, por lo tanto, serán atendidos con el producto de las exportaciones ordinarias efectuadas por el Fondo Nacional del Café. Además, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo de dicho artículo, la Federación Nacional de Cafeteros presentará mensualmente a la Oficina de Cambios un informe sobre los desembolsos correspondientes a dichos gastos, así como sobre la rotación de inventarios de café mantenido en consignación o depósito en el exterior.

Parágrafo. La Oficina de Cambios del Banco de la República informará a la Junta Monetaria, con la periodicidad que esta indique, la evolución de estas operaciones para efectos de la evaluación y aprobación de los presupuestos de divisas del Fondo Nacional del Café.

Artículo 4o. Las exportaciones de café de calidades inferiores al café excelso que efectúe el Fondo Nacional del Café, por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, no estarán sujetas al precio mínimo de reintegro fijado en la Resolución 52 de 1987 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 5o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la calidad del café exportado por el Fondo Nacional del Café será certificada ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 6o. Las exportaciones de que trata la presente Resolución, que efectúe el Fondo Nacional del Café, por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros, no estarán sujetas a la constitución de garantías de reintegro.

Artículo 7o. El INCOMEX adoptará las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1989
(Octubre 25)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Industrial, el Fondo para Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La línea de crédito para bienes de capital del Fondo Financiero Industrial, de que trata la Resolución 8 de 1982, estará destinada al redescuento de créditos otorgados a los siguientes beneficiarios:

a) Empresas que manufacturen bienes de capital en el país y necesiten crédito de capital de trabajo durante el proceso de producción del bien.

b) Empresas pertenecientes a cualquier sector de la economía, distintas de las entidades del sector público, que adquieran bienes de capital de producción nacional y requieran crédito para su compra.

Para estos propósitos, el Banco de la República definirá que se entiende por bienes de capital de producción nacional; en todo caso, la financiación deberá corresponder a bienes finales nuevos producidos en el país, en los cuales el valor agregado nacional sea superior al 33% del precio del bien.

Parágrafo: Los préstamos que se redescuenten a favor del productor podrán ser subrogados a favor del comprador de los bienes de capital, cuando así lo convengan las partes y previa aceptación del intermediario financiero.

Artículo 2o. Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial, a aquellas empresas cuyos activos totales no excedan del nivel contemplado en el literal b) del artículo 2o. de la Ley 78 de 1988 para la pequeña y mediana industria manufacturera, el cual se ajustará

en los mismos términos señalados en el párrafo de dicho artículo.

Para que las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera o minera puedan tener acceso al Fondo para Inversiones Privadas será necesario que sus activos totales excedan el límite máximo señalado en el inciso anterior para aquellas que pueden obtener préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial.

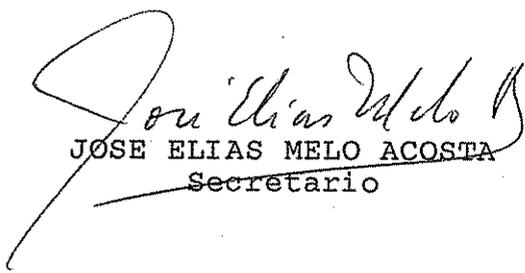
Artículo 3o. El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar el fortalecimiento patrimonial de sociedades de responsabilidad limitada que pertenezcan al sector del comercio interno, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados en la Resolución 24 de 1987 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Sin embargo, en el caso previsto en el inciso anterior, la sociedad que se capitalice solamente podrá destinar los recursos correspondientes a financiar el componente de inversión en activos fijos del respectivo proyecto de inversión. En consecuencia, dichos recursos no podrán utilizarse como capital de trabajo.

Artículo 4o. La presente resolución deroga la Resolución 12 de 1987 y el artículo 2o. de la Resolución 8 de 1982, modifica en lo pertinente la Resolución 24 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de octubre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1989
(Octubre 25)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
444 de 1967,

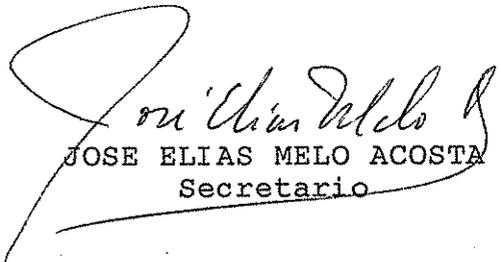
R E S U E L V E . :

Artículo 1o. Autorízase a las entidades públicas para invertir
en los Títulos Canjeables por Certificados de
Cambio de que trata la Resolución 20 de 1986 los recursos
provenientes de los préstamos externos cuya contratación fue
autorizada mediante Resolución Ejecutiva número 83 del 21 de
junio de 1989 de la Presidencia de la Republica.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 20
de 1986, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1989
(Octubre 25)

Por la cual se regula una operaci3n de cambio exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artculos 246o. y 247o. del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Articulo 1o. Definese como operaci3n de cambio exterior las ventas de divisas al Banco de la Republica que efectuen inversionistas extranjeros de compa1as de seguros generales y de vida, destinadas a la adquisici3n de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por la instituci3n de la cual sean socios.

Articulo 2o. Las ventas de divisas a que se refiere el artculo anterior solo podran efectuarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Concepto previo de la Superintendencia Bancaria acerca de que los bonos que seran adquiridos por el inversionista extranjero se han emitido en condiciones de baja tasa de inter3s y plazo corto, de tal manera que se ajusten a las necesidades patrimoniales de la instituci3n emisora.

2. Autorizaci3n de la Oficina de Cambios del Banco de la Republica.

Articulo 3o. La adquisici3n de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, conforme a lo dispuesto en la presente resoluci3n, dar3 derecho a girar al exterior las sumas que correspondan a los siguientes conceptos:

a. Intereses de los bonos.

b. El producto de la venta, antes de su conversi3n, de los bonos adquiridos, siempre y cuando dicha venta hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia Bancaria.

c. El producto de la venta de las acciones que, con posterioridad a la conversi3n de los bonos, excedan el m3ximo autorizado al inversionista en ese momento, en cuyo caso

dicha venta deberá haber sido aprobada previamente por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. En caso de que no se hayan obtenido previamente las autorizaciones legales necesarias para efectuar la inversión extranjera respectiva, no habrá derecho para reembolsar al exterior ninguna suma con posterioridad a la fecha de vencimiento del bono.

Artículo 4o. Los giros al exterior que se efectúen conforme al artículo anterior se realizarán a la tasa de cambio vigente el día del giro. Las licencias de cambio respectivas se otorgarán con cargo al numeral cambiario 13.

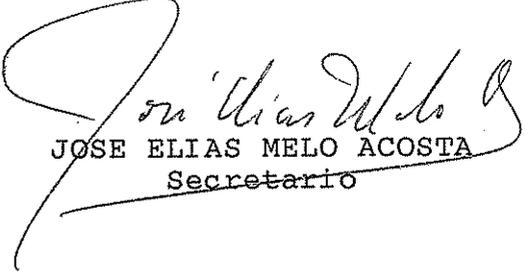
Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República llevará un registro especial de las operaciones que se efectúen conforme al artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 6o. La Oficina de Cambios del Banco de la República y la Superintendencia Bancaria dictarán las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1989
(Noviembre 3)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 5a. de 1973 y 21 de 1985, y los Decretos 1562 de 1973, 2645 de 1980,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase el traslado de los siguientes recursos dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1989:

a) \$2.300 millones de los recursos asignados para cultivos semestrales en el programa global.

b) \$2.000 millones de los recursos asignados para créditos de mediano plazo en el programa global.

c) \$700 millones de los recursos asignados para los fines previstos en el artículo 1o. de la Ley 21 de 1985.

Artículo 2o. Los recursos previstos en el artículo anterior se asignarán de la siguiente forma, dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario de 1989:

a) \$500 millones se destinarán a cultivos semestrales a pequeños productores.

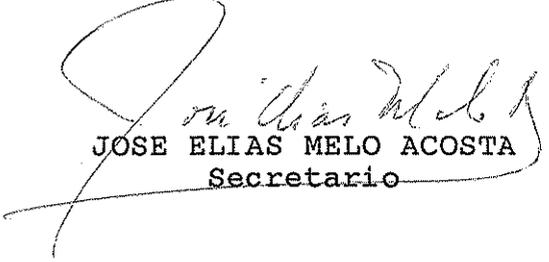
b) \$3.850 millones se utilizarán para créditos de corto plazo a pequeños productores.

c) \$650 millones se destinarán a créditos de largo plazo a pequeños productores.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1989
(Noviembre 3)

Por la cual se dictan normas en materia de corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

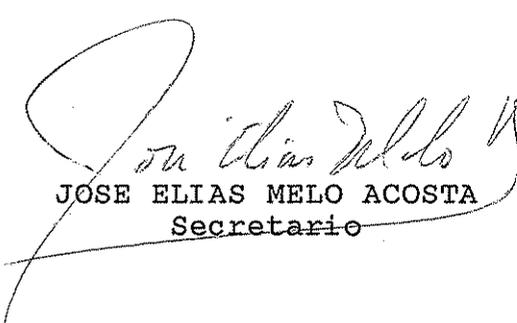
Artículo 1o. El literal d) del artículo 1o. de la Resolución 2 de 1989 quedará así:

"d) En préstamos para construcción o adquisición de vivienda u otras edificaciones distintas de vivienda y proyectos de renovación urbana, que se otorguen en desarrollo de los Programas Urbanos Prioritarios de que trata el literal e) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987, no menos del cero punto cinco por ciento (0.5%) desde el cuarto trimestre de 1989 y no menos del dos por ciento (2%) desde el primer trimestre de 1990".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de noviembre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1989
(Noviembre 8)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente
resolución, los Títulos de Regulación del
Excedente Nacional emitidos por el Banco de la República, en
desarrollo de lo dispuesto en las Resoluciones 44 de 1987 y 31
de 1988, devengarán una tasa de interés equivalente a la tasa
promedio de las inversiones de reservas internacionales en
certificados de depósito a término en dólares de los Estados
Unidos de América, que haya efectuado el Banco de la República
durante los tres meses inmediatamente anteriores a su pago. Así
mismo, los intereses se pagarán por trimestres vencidos,
liquidados sobre el valor en pesos del título, calculado con
base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 20. En la fecha de entrada en vigencia de la presente
resolución, el Banco de la República podrá, a
solicitud del interesado, redimir anticipadamente los títulos a
que hace referencia el artículo anterior, correspondientes a
inversiones ya efectuadas, y emitir en sustitución nuevos
títulos con la tasa de interés y periodicidad de pagos previstas
en dicho artículo.

Para tal efecto, los intereses de los títulos que
se rediman anticipadamente se liquidarán a la fecha de entrada
en vigencia de la presente resolución, proporcionalmente al
periodo de causación de intereses transcurrido, con base en el
rendimiento fijado hasta ahora en las Resoluciones 44 de 1987 y
31 de 1988, según corresponda. En todo caso, los nuevos títulos
tendrán un plazo igual al que falte para el vencimiento de la
inversión inicial; además, la liquidación correspondiente al

último periodo de causación de intereses se hará en proporción al tiempo transcurrido de dicho periodo.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de diciembre de 1989.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1989
(Noviembre 8)

Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario y el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, la Ley 7a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

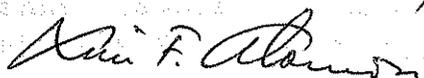
Artículo 1o. Elévase en tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año 1989, los cuales se destinarán a los distintos rubros del programa global; sin embargo, no podrán destinarse al redescuento de préstamos otorgados a pequeños productores.

Artículo 2o. El Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario autorizará los traslados que estime pertinentes entre los distintos rubros de crédito del programa global, lo mismo que entre los correspondientes al programa de crédito a pequeños productores, dentro de los límites de recursos totales asignados para cada uno de estos dos programas.

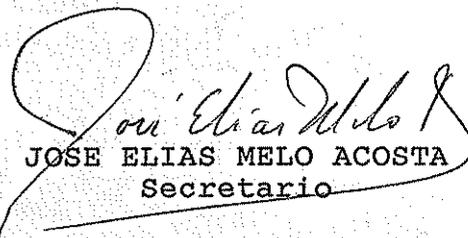
Artículo 3o. Redúcese en novecientos millones de pesos (\$900.000.000) el saldo máximo para el redescuento de bonos de prenda durante el mes de diciembre de 1989 con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987, sin perjuicio de los traslados que correspondan a saldos no utilizados de los meses anteriores del mismo trimestre.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 85 y 86 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1989
(Noviembre 17)

Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de seguros y el Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- para otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar el cumplimiento por parte de la Nación colombiana o de empresas públicas nacionales de contratos de compra-venta que celebren, en calidad de vendedoras, con Naciones extranjeras o entidades u organismos gubernamentales del exterior.

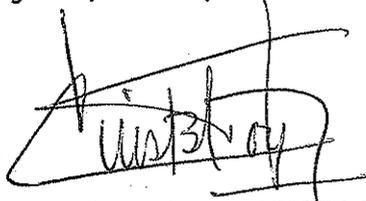
Los avales y garantías que otorguen los bancos y las corporaciones financieras en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior se computarán para efectos del límite señalado en el artículo 1o. de la Resolución 20 de 1984.

Parágrafo: Para el otorgamiento de los avales y garantías de que trata el presente artículo será necesario obtener el concepto previo y favorable de la Oficina de Cambios del Banco de la República, en relación con la naturaleza de la obligación garantizada.

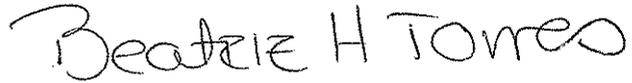
Artículo 2o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas al pago de los avales y garantías otorgados en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución, con cargo al numeral 12B de la Balanza Cambiaria, previa comprobación de que la obligación respectiva se ha hecho exigible.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 20 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de noviembre de 1989



LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1989
(Noviembre 22)

Por la cual se dictan normas en materia de
Títulos Canjeables por Certificados de Cambio,

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en
especial de las que le confiere el Decreto Ley
444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los intereses que devenguen los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos por el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 38 de 1989, con anterioridad al perfeccionamiento del registro de las obligaciones de que trata el artículo 1o. de dicha resolución, podrán ser liquidados en moneda nacional, a la tasa de cambio del día de la operación, cuando los compromisos externos por intereses correspondientes a las mencionadas obligaciones se encuentren satisfechos.

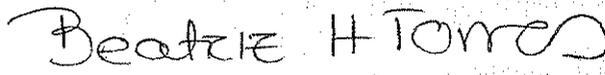
Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse inclusive respecto de intereses ya devengados por dichos títulos, previa solicitud de la entidad financiera respectiva. Para tales efectos, el Banco de la República liquidará los certificados de cambio abonados a la cuenta corriente de la entidad solicitante, a la tasa de cambio del día en que se realice su compra.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 38 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de noviembre de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1989
(Noviembre 22)

Por la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En adición a los conceptos señalados en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984, autorizase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional, a través del mecanismo especial de giro con garantía de que tratan la Resolución 80 de 1971 y sus normas concordantes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Presentación del Registro o Licencia de Importación aprobada por el INCOMEX.

b. Presentación de una certificación expedida por el INCOMEX de que los bienes respectivos no se producen en el país.

c. Presentación de una certificación expedida por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la disponibilidad presupuestal para realizar la respectiva importación.

d. Que el monto total de licencias de cambio que se aprueben conforme a esta resolución no sobrepase una cuantía máxima de US\$500.000, cupo que se utilizará en forma rotatoria en la medida en que exista disponibilidad por cancelación de las garantías constituidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución o que se constituyan en el futuro.

Artículo 2o. Para los efectos de las operaciones de que trata el artículo anterior, la garantía respectiva a favor de Tesoro Nacional podrá ser personal y se constituirá por el 100% de valor del giro.

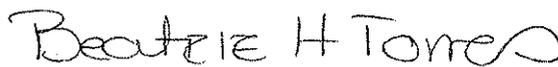
Si hubiere lugar a hacer efectivas las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, por presentarse incumplimiento en la presentación de los documentos pertinentes dentro del plazo señalado para ello, se tendrá en cuenta la tasa de cambio que rija para el certificado de cambio al momento de hacerse efectivas tales garantías.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 39 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.E., a 22 de noviembre de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1989
(Noviembre 29)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E:

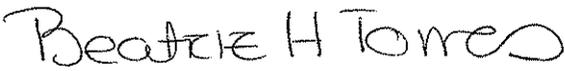
Artículo 1o. En adición a lo previsto en las Resoluciones 32 y 66 de 1989, autorizase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, en desarrollo del artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967, préstamos externos a particulares que hayan sido otorgados por entidades sin ánimo de lucro de beneficio social del exterior o por asociaciones gremiales del exterior.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata esta resolución se registrarán, además, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Resolución 32 de 1989 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de noviembre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1989
(Noviembre 29)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución el Fondo Financiero Industrial -FFI- se denominará Fondo Financiero Industrial y Comercial -FFIC-.

Artículo 2o. La línea de crédito de bienes de capital del Fondo Financiero Industrial y Comercial estará destinada al redescuento de créditos otorgados a los siguientes beneficiarios:

a) Empresas que manufacturen bienes de capital en el país y necesiten crédito de capital de trabajo durante el proceso de producción del bien.

b) Empresas pertenecientes a cualquier sector de la economía, distintas de las entidades del sector público, que adquieran bienes de capital de producción nacional y requieran crédito para su compra.

Para estos propósitos, el Banco de la República definirá qué se entiende por bienes de capital de producción nacional; en todo caso, la financiación deberá corresponder a bienes finales nuevos producidos en el país, en los cuales el valor agregado nacional sea superior al 33% del precio del bien.

Parágrafo. Los préstamos que se redescuenten a favor del productor podrán ser subrogados a favor del comprador de los bienes de capital, cuando así lo convengan las partes y previa aceptación del intermediario financiero.

Artículo 3o. El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar el fortalecimiento patrimonial de sociedades de responsabilidad limitada que pertenezcan al sector del comercio interno, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados en la Resolución 24 de 1987 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Sin embargo, en el caso previsto en el inciso anterior, la sociedad que se capitalice solamente podrá destinar los recursos correspondientes a financiar el componente de inversión en activos fijos del respectivo proyecto de inversión. En consecuencia, dichos recursos no podrán utilizarse como capital de trabajo.

Artículo 4o. El acceso al Fondo de Capitalización Empresarial por parte de sociedades que pertenezcan al sector del comercio interno podrá efectuarse mediante el redescuento de préstamos que otorguen los bancos a los beneficiarios, siempre y cuando se demuestre, a satisfacción del Banco de la República, que el respectivo intermediario cuenta con los medios necesarios para vigilar que los recursos correspondientes a la capitalización con cargo al Fondo de dichas sociedades se destinarán a financiar proyectos de inversión en activos fijos de las mismas.

Artículo 5o. Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial y Comercial, a aquellas empresas cuyos activos totales no excedan del nivel contemplado en el literal b) del artículo 2o. de la Ley 78 de 1988 para la pequeña y mediana industria manufacturera, el cual se reajustará en los mismos términos señalados en el párrafo de dicho artículo.

Para que las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera o minera puedan tener acceso al Fondo para Inversiones Privadas será necesario que sus activos totales excedan el límite máximo señalado en el inciso anterior para aquellas que pueden obtener préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial y Comercial.

Artículo 6o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 24 de 1987, deroga la Resolución 68 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de noviembre de 1989

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente

BEATRIZ HELENA TORRES MUÑOZ
Secretaria (E)

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1989
(Diciembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los bancos comerciales.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, el Decreto Legislativo 3233 de 1965 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. LIMITE AL VOLUMEN DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE LOS BANCOS COMERCIALES. Desde el 1o. de julio de 1990 el total de activos en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo, de un banco comercial no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. PATRIMONIO TECNICO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de un banco comercial la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de un banco comercial comprenderá:

- El capital pagado;
- El capital garantía;
- El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio sin incluir el correspondiente a inversiones de capital ni el derivado de inversiones en bonos convertibles en acciones en sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o. literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen y
- La reserva legal.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

- El valor de las inversiones de capital en otras entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y

- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario incluirá:

- Las demás reservas;

- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;

- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Artículo 5o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico de una entidad, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva institución.

Artículo 6o. COMPUTO DE UTILIDADES. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio

contable de los bancos comerciales podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, dentro del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal. Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 7o. CALCULO DEL TOTAL DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO. Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de un banco comercial se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de un banco comercial.

Artículo 8o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE ACTIVOS. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta un banco comercial, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista y de ahorro en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, y créditos a la Nación o garantizados por ésta.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito entre entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y pagos anticipados.

Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, sucursales y agencias, bienes de arte y cultura, y deudores por aceptaciones.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como préstamos, descuentos, sobregiros, deudores varios, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago y remesas en tránsito.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50%, y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo. Las inversiones de capital en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con posterioridad al 1o. de enero de 1990 en dichas entidades, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de los bancos comerciales.

Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE CONTINGENCIAS Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Las contingencias y negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, y avales: 50%

- Garantías, operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes: 25%

- Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: 0%

Artículo 10o. DETALLE DE LA CLASIFICACION DE ACTIVOS. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o. de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11o. COMPUTO DE LAS INVERSIONES EN EL EXTERIOR COMO ACTIVOS. Hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, las inversiones de capital de los bancos comerciales en entidades financieras del exterior, lo mismo que las inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, efectuadas con anterioridad al 1o. de enero de 1990, se contabilizarán como activos por el 100% de su valor; a partir de dicha fecha no se computarán para establecer el monto total de activos ponderados por riesgo.

Artículo 12o. AJUSTE DE CAMBIO POR INVERSIONES EN FILIALES O SUBSIDIARIAS EN EL EXTERIOR. Desde el 1o. de enero de 1992, los bancos comerciales con inversiones de capital en filiales o subsidiarias en el exterior que presenten estados financieros consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que establezca la Superintendencia Bancaria sobre la materia, podrán computar dentro de su capital primario el ajuste de cambio correspondiente a dichas inversiones y a las efectuadas en bonos convertibles en acciones emitidos por la respectiva filial o subsidiaria.

Artículo 13o. DEDUCCION DE LAS INVERSIONES EN EL EXTERIOR DEL CAPITAL PRIMARIO. Hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, el 50% del valor de las inversiones de capital y de las inversiones en bonos convertibles en acciones que efectúen los bancos comerciales en entidades financieras del exterior desde el 1o. de enero de 1990, se restará para el cálculo del capital primario del respectivo inversionista. Así mismo, hasta dicha fecha las mencionadas inversiones no computarán como activos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución.

Desde el 1o. de enero de 1992, los bancos comerciales que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria, restarán en el cálculo de su capital primario el 100% del valor de sus inversiones de capital en la respectiva filial o subsidiaria, lo mismo que el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades.

Así mismo, desde el 1o. de enero de 1992 los bancos comerciales deberán deducir para el cálculo del capital primario, el 100% del valor de sus inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, lo mismo que el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por estas entidades.

Artículo 14o. VALUACION DE ACTIVOS EN MONEDA EXTRANJERA. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7o., y para los efectos de lo dispuesto en esta resolución, los activos en moneda extranjera de un banco comercial se computarán a la tasa de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia Bancaria de las cifras del último balance mensual correspondiente a operaciones en moneda extranjera del respectivo banco.

Artículo 15o. PROVISIONES. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general, de que trata el artículo 10o., literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo: Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de entidades financieras del exterior o de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 16o. PROGRAMAS DE AJUSTE A LA NUEVA RELACION. Los bancos comerciales que según balances autorizados a 30 de junio de 1989 reflejen un total de activos ponderados por riesgo superior a 12 veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en esta resolución, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o., con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El programa deberá contemplar el plazo dentro del cual el banco respectivo deberá ajustarse a la nueva relación, el cual no podrá exceder de 3 años. Dentro de ese plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

b. Deberán fijarse metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos, y de patrimonio técnico, durante el término del programa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a los bancos comerciales las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras

el banco respectivo persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

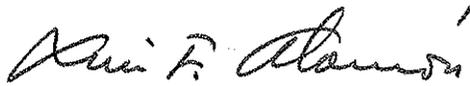
Artículo 17o. SANCIONES. Lo dispuesto en la presente resolución se entenderá sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia Bancaria puede imponer por el incumplimiento de las relaciones máximas de endeudamiento aplicables hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 18o. APLICACION A OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. Lo previsto en los artículos anteriores será igualmente aplicable, en lo pertinente, respecto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. No obstante, en el caso de la Caja Social de Ahorros las inversiones de capital en otras entidades financieras se deducirán del patrimonio técnico en forma gradual, en un plazo de tres años, con sujeción al programa que para el efecto convenga esta entidad con la Superintendencia Bancaria.

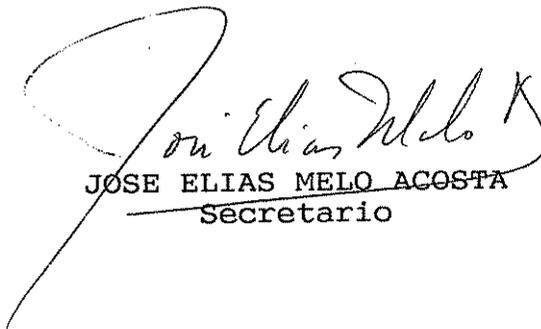
Artículo 19o. VIGILANCIA. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo primero por parte de las instituciones a ella sujetas. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 20o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990, y a partir de dicha fecha deroga las Resoluciones 33 de 1976, 20 de 1984 y demás normas que las adicionen o reformen, las Resoluciones 47 y 58 de 1989, y el artículo 7o. de la Resolución 29 de 1986.

Dada en Bogotá D.E., a 13 de diciembre de 1989.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
 Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1989
 (Diciembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, el Decreto Legislativo 3233 de 1965 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. LIMITE AL VOLUMEN DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS. Desde el 1o. de julio de 1990 el total de activos en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo, de una corporación financiera no podrá exceder de doce (12) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. PATRIMONIO TECNICO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una corporación financiera la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una corporación financiera comprenderá:

- El capital pagado;
- El capital garantía;
- El saldo que arroje la cuenta patrimonial de ajuste de cambio, sin incluir el correspondiente a inversiones de capital o a inversiones en bonos convertibles en acciones en sus filiales o subsidiarias en el exterior;
- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o., literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o reformen y
- La reserva legal.

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- El valor de las inversiones de capital en otras entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y
- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 10. de enero de 1990 por otras entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario incluirá:

- Las demás reservas;
- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.
- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 10. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 10. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Artículo 5o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico de una entidad, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva institución.

Artículo 6o. COMPUTO DE UTILIDADES. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable de las corporaciones financieras podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, dentro del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal. Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 7o. CALCULO DEL TOTAL DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO. Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de una corporación financiera se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de una corporación financiera.

Artículo 8o. CATEGORIAS DE ACTIVOS. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una corporación financiera, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista y de ahorro en entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, y créditos a la Nación o garantizados por ésta.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito entre entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y pagos anticipados.

Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, sucursales y agencias, bienes de arte y cultura, y deudores por aceptaciones.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como préstamos, descuentos, deudores varios, inversiones de capital, bienes realizables y recibidos en dación en pago.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo: Las inversiones de capital en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con posterioridad al 1o. de enero de 1990, en dichas entidades, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las corporaciones financieras.

Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE CONTINGENCIAS Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Las contingencias y negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito, cartas de crédito y avales: 50%

- Garantías, negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes: 25%.

- Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: 0%

Artículo 10o. DETALLE DE LA CLASIFICACION DE ACTIVOS. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos, contingencias, negocios y encargos fiduciarios, dentro de las categorías señaladas en los

artículos 8o. y 9o. de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11o. COMPUTO DE LAS INVERSIONES EN EL EXTERIOR COMO ACTIVOS. Hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, las inversiones de capital de las corporaciones financieras en entidades financieras del exterior, lo mismo que las inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades, efectuadas con anterioridad al 1o. de enero de 1990, se contabilizarán como activos por el 100% de su valor; a partir de dicha fecha no se computarán para establecer el monto total de activos ponderados por riesgo.

Artículo 12o. AJUSTE DE CAMBIO POR INVERSIONES EN FILIALES O SUBSIDIARIAS EN EL EXTERIOR. Desde el 1o. de enero de 1992, las corporaciones financieras con inversiones de capital en filiales o subsidiarias en el exterior que presenten estados financieros consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que establezca la Superintendencia Bancaria sobre la materia, podrán computar dentro de su capital primario el ajuste de cambio correspondiente a dichas inversiones y a las efectuadas en bonos convertibles en acciones emitidos por la respectiva filial o subsidiaria.

Artículo 13o. DEDUCCION DE LAS INVERSIONES EN EL EXTERIOR DEL CAPITAL PRIMARIO. Hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, el 50% del valor de las inversiones de capital y de las inversiones en bonos convertibles en acciones que efectúen las corporaciones financieras en entidades financieras del exterior, desde el 1o. de enero de 1990, se restará para el cálculo del capital primario del respectivo inversionista. Así mismo, hasta dicha fecha las mencionadas inversiones no computarán como activos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución.

Desde el 1o. de enero de 1992, las corporaciones financieras que posean filiales o subsidiarias en el exterior y no presenten balances consolidados con las mismas, con sujeción a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria, restarán en el cálculo de su capital primario el 100% del valor de sus inversiones de capital en la respectiva filial o subsidiaria, lo mismo que el 100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones emitidos por dichas entidades.

Así mismo, desde la mencionada fecha las corporaciones financieras deberán deducir para el cálculo del capital primario, el 100% del valor de sus inversiones de capital en otras entidades financieras del exterior, así como el

100% del valor de sus inversiones en bonos convertibles en acciones de estas entidades.

Artículo 14o. VALUACION DE ACTIVOS EN MONEDA EXTRANJERA. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 7o y para los efectos de lo dispuesto en esta resolución, los activos en moneda extranjera de una corporación financiera se computarán a la tasa de cambio de la fecha que se utilice para la presentación a la Superintendencia Bancaria de las cifras del último balance mensual correspondiente a operaciones en moneda extranjera de la respectiva corporación.

Artículo 15o. PROVISIONES. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general de que trata el artículo 10o., literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo: Las inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones de entidades financieras del exterior o de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 16o. PROGRAMAS DE AJUSTE A LA NUEVA RELACION. Las corporaciones financieras que según balances autorizados a 30 de junio de 1989 reflejen un total de activos ponderados por riesgo superior a 12 veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en esta resolución, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o., con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El programa deberá contemplar el plazo dentro del cual la respectiva corporación deberá ajustarse a la nueva relación, el cual no podrá exceder de 3 años. Dentro de ese plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

b. Deberán fijarse metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos, y de patrimonio técnico, durante el término del programa.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a las corporaciones financieras las sanciones

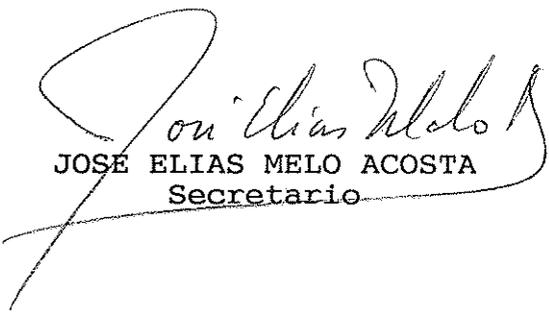
correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras la corporación respectiva persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un periodo de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 17o. VIGILANCIA. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo primero por parte de las instituciones a ella sujetas. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 18o. VIGENCIA. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de diciembre de 1989


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1989
(Diciembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 3233 de 1965,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. LIMITE AL VOLUMEN DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Desde el 1o. de julio de 1990 el total de activos en moneda nacional, ponderados por riesgo, de una compañía de financiamiento comercial no podrá exceder de diez (10) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. PATRIMONIO TECNICO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una compañía de financiamiento comercial la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una compañía de financiamiento comercial comprenderá:

- El capital pagado;
- El capital garantía;
- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el artículo 10o., literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que la adicionen o refomen, y
- La reserva legal.

Para establecer el valor final del capital primario se deducirán los siguientes valores:

- Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

- El valor de las inversiones de capital en otras entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, y

- El valor de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos desde el 1o. de enero de 1990 por otras entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario incluirá:

- Las demás reservas;
- Las utilidades no distribuídas de ejercicios anteriores;

- El superávit por donaciones;

- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Artículo 5o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico de una entidad, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva institución.

Artículo 6o. COMPUTO DE UTILIDADES. Las utilidades no distribuídas correspondientes al último ejercicio

contable de las compañías de financiamiento comercial podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, dentro del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal. Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 7o. CALCULO DEL TOTAL DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO. Para efectos de esta resolución, los activos y contingencias de una compañía de financiamiento comercial se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes, al valor de los activos y contingencias, constituirá el valor total de los activos ponderados por riesgo de una compañía de financiamiento comercial.

Artículo 8o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE ACTIVOS. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una compañía de financiamiento comercial, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista y de ahorro en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje, y créditos a la Nación o garantizados por ésta.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito entre

entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y pagos anticipados.

Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluida su valorización, sucursales y agencias, bienes de arte y cultura, y deudores por aceptaciones.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como préstamos, descuentos, deudores varios, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Parágrafo: Las inversiones de capital en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con posterioridad al 1o. de enero de 1990 en dichas entidades, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las compañías de financiamiento comercial.

Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE CONTINGENCIAS. Las contingencias se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito: 50%

- Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito: 25%

- Otras contingencias: 0%

Artículo 10o. DETALLE DE LA CLASIFICACION DE ACTIVOS. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o. de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11o. PROVISIONES. Para efectos de esta resolución,

los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general de que trata el artículo 10o., literal k) de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Parágrafo: Las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, tanto para el cálculo del total de activos, cuando a ello hubiere lugar, como cuando se deduzcan del capital primario.

Artículo 12o. PROGRAMAS DE AJUSTE A LA NUEVA RELACION. Las compañías de financiamiento comercial que según balances autorizados a 30 de Junio de 1989 reflejen un total de activos ponderados por riesgo superior a 10 veces su patrimonio técnico, con base en los criterios contemplados en esta resolución, podrán convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o., con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El programa deberá contemplar el plazo dentro del cual la compañía de financiamiento comercial respectiva deberá ajustarse a la nueva relación, el cual no podrá exceder de 3 años. Dentro de ese plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

b. Deberán fijarse metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos, y de patrimonio técnico, durante el término del programa.

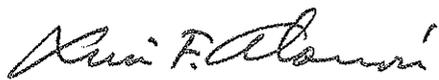
En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá a las compañías de financiamiento comercial las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras la entidad respectiva persista en el incumplimiento; si el incumplimiento se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 13o. VIGILANCIA. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo 1o. por parte de las instituciones a ella sujetas.

Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 14o. VIGENCIA. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de diciembre de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1989
(Diciembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, y el Decreto Legislativo 3233 de 1965,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. LIMITE AL VOLUMEN DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. Desde el 1o. de julio de 1990 el total de activos en moneda nacional, ponderados por riesgo, de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de catorce (14) veces su patrimonio técnico.

Artículo 2o. PATRIMONIO TECNICO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como patrimonio técnico de una corporación de ahorro y vivienda la suma del capital primario y del capital secundario de la respectiva institución.

Artículo 3o. CAPITAL PRIMARIO. El capital primario de una corporación de ahorro y vivienda incluirá:

- El capital pagado;
- El capital garantía;
- Las provisiones de carácter general efectuadas sobre la cartera comercial no clasificada, de acuerdo con el literal k) del artículo 10o. de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria y demás normas que lo adicionen o reformen, y

- La reserva legal;

Para establecer el valor final del capital primario, se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.

Artículo 4o. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario incluirá:

- Las demás reservas;
- Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;

- El 100% de las valorizaciones de activos fijos utilizados en el giro ordinario de los negocios y el 50% de las valorizaciones de los demás activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 1990, cuyo pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado a la cancelación de los demás pasivos externos de la misma.

- Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan desde el 1o. de enero de 1990, siempre que su pago en caso de liquidación de la entidad se encuentre subordinado al pago de los demás pasivos externos de la misma y que su tasa de interés, al momento de la emisión, sea menor o igual que el 70% de la tasa DTF calculada por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior.

Artículo 5o. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO. Para efectos del cálculo del patrimonio técnico de una entidad, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva institución.

Artículo 6o. COMPUTO DE LAS UTILIDADES. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán computarse, durante el trimestre siguiente al cierre del respectivo ejercicio, dentro del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, dichas utilidades solo serán computables en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades líquidas del penúltimo ejercicio, que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal. Vencido el período en que pueden computarse las utilidades dentro del capital primario, los montos respectivos no distribuidos podrán computarse en el capital secundario junto con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 7o. CALCULO DEL TOTAL DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO. Para efectos de esta resolución, los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios de una corporación de ahorro y vivienda se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con su clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes, al valor de los activos, contingencias y negocios y encargos fiduciarios, constituirá el total de activos ponderados por riesgo de una corporación de ahorro y vivienda.

Artículo 8o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE ACTIVOS. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una corporación de ahorro y vivienda, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja y depósitos a la vista y de ahorro en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, inversiones en títulos del Gobierno Nacional, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o para efectuar inversiones sustitutivas de encaje.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los depósitos a término en instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Categoría III: Activos de alta seguridad y liquidez, tales como las operaciones activas de crédito entre entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y pagos anticipados.

Categoría IV: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como inversiones en activos fijos incluídas las valorizaciones, sucursales y agencias, y bienes de arte y cultura. También se incluirán en esta categoría los préstamos individuales respaldados con garantía hipotecaria.

Categoría V: Los demás activos de riesgo, tales como los demás préstamos, descuentos, deudores varios, otras inversiones voluntarias, bienes realizables y recibidos en dación en pago.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el 0%, 10%, 20%, 50% y 100% de su valor, en su orden.

Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE CONTINGENCIAS Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Las contingencias, negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

- Créditos aprobados no desembolsados: 3%
- Otras contingencias, negocios y encargos fiduciarios: 0%

Artículo 10o. DETALLE DE LA CLASIFICACION DE ACTIVOS. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías señaladas en los artículos 8o. y 9o. de acuerdo con los criterios allí señalados, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 11o. PROVISIONES. Para efectos de esta resolución, los activos se computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones de carácter general de que trata el literal k) del artículo 10o. de la Resolución 2053 de 1989 expedida por la Superintendencia Bancaria, no serán deducibles de los activos.

Artículo 12o. SANCIONES. Lo dispuesto en la presente resolución se entenderá sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia Bancaria puede imponer por el incumplimiento de las relaciones máximas de endeudamiento vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 13o. VIGILANCIA. La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución y vigilará mensualmente el cumplimiento de la relación señalada en el artículo primero por parte de las instituciones a ella sujetas. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en esta resolución.

Artículo 14o. APLICACION AL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable íntegramente al Banco Central Hipotecario.

El Banco Central Hipotecario podrá convenir con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a la nueva relación de que trata el artículo 1o., con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El programa deberá contemplar el plazo dentro del cual el banco deberá ajustarse a la nueva relación, el cual no podrá exceder de tres años. Dentro de este plazo se fijarán metas trimestrales de ajuste gradual a la relación máxima de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

b. Deberán fijarse metas específicas de utilidades, gastos administrativos, activos improductivos y de patrimonio técnico, durante el término del programa.

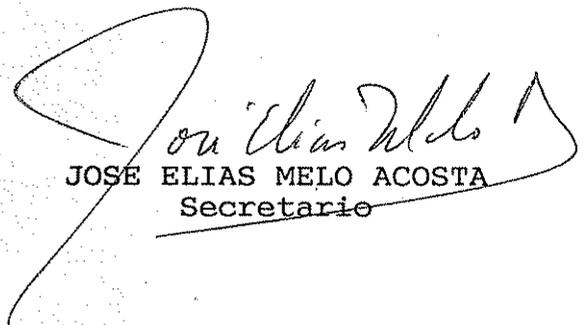
En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en el programa, la Superintendencia Bancaria impondrá al Banco Central Hipotecario las sanciones correspondientes al incumplimiento de la relación máxima a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución, mientras el banco persista en el incumplimiento; si éste se mantuviere por un período de tres meses consecutivos se terminará el programa y, desde ese momento, la entidad quedará sujeta al límite de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 15o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990, y a partir de dicha fecha deroga los artículos 1o, 2o. y 28o. la Resolución 23 de 1987.

Dada en Bogotá D.E., a 13 de diciembre de 1989.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1989
(Diciembre 21)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para al aprobación de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten desde el 1o. de enero de 1990 y hasta el 15 de febrero, inclusive, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139o. del Decreto Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 15 de febrero de 1989 y que, a juicio de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de diciembre de 1989



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1989
(Diciembre 27)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Señalase en \$265.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1990.

Con cargo al programa de que trata el inciso anterior, los créditos aprobados a pequeños productores no podrán exceder de una cuantía máxima de \$75.700 millones.

Parágrafo. El Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario distribuirá los recursos de que trata este artículo entre las distintas líneas y modalidades de crédito del Fondo.

Artículo 2o. Las tasas de interés y de redescuento de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa variable DTF vigente al momento en que se inicie el respectivo período de causación de intereses.

No obstante, respecto de los créditos que se otorguen a pequeños productores la tasa variable DTF que se utilizará será la calculada por el Banco de la República para la segunda semana del mes calendario inmediatamente anterior al de iniciación del respectivo período.

Artículo 3o. Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario serán las siguientes:

	<u>Margen de Redescuento</u>	<u>Tasa de Interés % anual</u>	<u>Tasa de Redescuento % anual</u>
Préstamos a beneficiarios distintos de pequeños productores	70%	DTF + 1	DTF - 2
Préstamos a pequeños productores	70%	DTF - 4	DTF - 7

Parágrafo. Las tasas de interés señaladas en el presente artículo se aplicarán exclusivamente respecto de préstamos que se otorguen con un plazo hasta de un año. Tratándose de préstamos con plazo superior a un año o con período de gracia, la tasa de interés correspondiente se aumentará a razón de 0.25 puntos porcentuales por cada año adicional de plazo total o de período de gracia; para este efecto se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado. Sin embargo, cuando el resultado sea superior a trece (13) se sumará a partir del mismo solamente un dieciseisavo de punto porcentual por cada año adicional de plazo o período de gracia.

Artículo 4o. Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto Ley 3448 de 1983 tendrán tasas de interés y de redescuento inferiores en medio punto (0.5) a las fijadas para los préstamos redescontables con cargo al Fondo, según su modalidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los créditos para cultivos semestrales.

Artículo 5o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio del cobro de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57 literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 6o. La amortización de los créditos que se otorguen con plazo superior a un año, con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se efectuará por cuotas semestrales.

Así mismo, las tasas previstas en los artículos anteriores se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo y se pagarán por semestres vencidos. Para este efecto,

se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, adicionada o disminuida en los puntos porcentuales respectivos, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos. También podrán cobrarse intereses por trimestres anticipados, siempre y cuando se aplique una tasa efectiva equivalente; no obstante, esta posibilidad solo se aplicará cuando así lo autorice el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 7o. En los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario el beneficiario del crédito y el intermediario financiero podrán convenir libremente su plazo y el período de gracia, dentro de los límites que para el efecto determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y sin perjuicio de que se ajusten adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a créditos con plazo hasta de dos años, los cuales continuarán otorgándose en los términos actualmente autorizados por el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 8o. Podrán redescontarse con cargo al Fondo Financiero Agropecuario préstamos que contemplen sistemas de pago que permitan una amortización real de los mismos en forma menos acelerada que el sistema tradicional, en los siguientes términos:

a. Se capitalizarán los intereses que correspondan al 60% de los que se liquiden sobre el saldo total vigente de la obligación al vencimiento de cada período semestral. Los intereses capitalizados solamente serán exigibles para su pago junto con la amortización del crédito.

b. El pago del principal del préstamo, adicionado con los intereses capitalizados, se efectuará al vencimiento de cada período semestral en cuotas equivalentes al saldo total vigente dividido por el número de cuotas pendientes de pago.

c. Se capitalizarán intereses por concepto de tasa de redescuento que correspondan al 60% de los que se liquiden al vencimiento de cada período semestral. Los intereses capitalizados por este concepto serán exigibles para su pago junto con la amortización de la parte redescontada del crédito.

Parágrafo: Los préstamos que se otorguen por el sistema de pagos con capitalización de intereses, descrito

en este artículo, tendrán las mismas condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento, margen de redescuento y los demás requisitos establecidos para los créditos de amortización ordinaria.

Artículo 9o. El Fondo Financiero Agropecuario redescantará automáticamente, si así lo solicita el intermediario financiero, toda solicitud referente a las siguientes operaciones:

- a) Créditos a pequeños productores;
- b) Créditos con plazo máximo de dos años, cualquiera que sea su cuantía;
- c) Créditos a beneficiarios distintos de pequeños productores, con plazo superior a dos años y cuyo monto máximo anual no exceda, por persona natural o jurídica, de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).

Lo anterior sin perjuicio de que el Fondo estudie posteriormente la adecuada destinación del crédito y verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas, según la índole del mismo; además, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de que se suspenda el redescuento de la operación y se apliquen las sanciones pertinentes.

Artículo 10o. Para efectos del redescuento de préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a seis millones de pesos (\$6.000.000). Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario, la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertido en el sector agropecuario.

Parágrafo 1o. La verificación de lo dispuesto en este artículo la hará el respectivo intermediario financiero, sin perjuicio de la vigilancia y control que realiza el Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo 2o. No se considerarán pequeños productores las personas jurídicas, cualquiera que sea el nivel

de sus activos y la naturaleza de sus actividades, salvo los beneficiarios de la reforma agraria y del Plan Nacional de Rehabilitación que cumplan los requisitos para ser pequeño productor.

Artículo 11o. El monto máximo individual de los créditos que se otorguen a pequeños productores con cargo al Fondo Financiero Agropecuario no podrá ser superior a tres millones de pesos (\$3.000.000.).

Artículo 12o. Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17o. de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como aquellas que solo pueden conceder préstamos de largo plazo y los de mediano plazo de que trata la Resolución 67 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones financieras previstas en esta resolución. Estas últimas también podrán otorgar cualquier clase de créditos del Fondo Financiero Agropecuario con plazo no inferior a un año, en las condiciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 13o. Los créditos redescontados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario durante 1989, que contemplen la posibilidad de ajuste automático en sus condiciones financieras, se sujetarán a las tasas de interés fijadas en la presente resolución, con sujeción a los siguientes términos y condiciones:

a) La nueva tasa de interés será la que corresponda a las condiciones originales de plazo y período de gracia del crédito respectivo.

b) Las nuevas tasas de interés se aplicarán a partir del primer vencimiento de intereses que se produzca con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.

c) La tasa de redescuento deberá ajustarse de tal forma que la rentabilidad del intermediario financiero sea equivalente a la resultante de aplicar las condiciones fijadas en la presente resolución, teniendo en cuenta la variación en el margen de redescuento. En todo caso, el margen de redescuento de la operación original continuará sin modificación.

d) Para la modificación en las condiciones financieras de los créditos será requisito indispensable que el intermediario financiero presente una solicitud en tal sentido al Banco de la República en la fecha del primer vencimiento de

intereses que tenga lugar después de la entrada en vigencia de esta resolución.

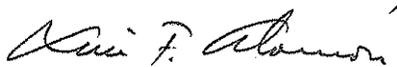
Parágrafo. De no cumplirse los requisitos previstos en este artículo, el crédito respectivo continuará sujetándose a las condiciones vigentes con anterioridad a esta resolución.

Artículo 14o. En el evento en que el Fondo Financiero Agropecuario llegare a comprobar que algún establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores o por períodos diferentes a las autorizadas, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

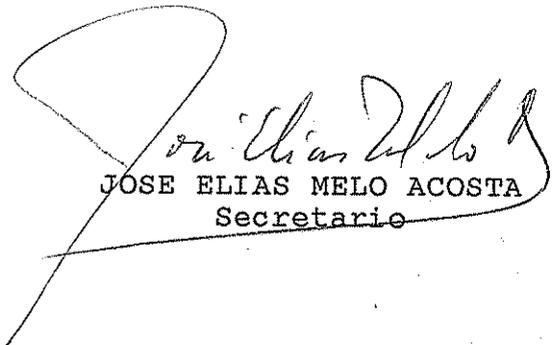
Artículo 15o. El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 16o. La presente resolución deroga las Resoluciones 85 de 1988 y 28 de 1989, y rige desde el 1o. de enero de 1990.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1989.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1989
(Diciembre 27)

Por la cual se dictan normas sobre el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Señalense los siguientes saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año de 1990, con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987:

MES	PRESUPUESTO MENSUAL Millones de Pesos
Enero	11.087
Febrero	14.231
Marzo	14.552
Abril	11.548
Mayo	10.510
Junio	8.240
Julio	7.938
Agosto	10.940
Septiembre	13.236
Octubre	13.009
Noviembre	11.994
Diciembre	10.912

Artículo 2o. Podrán redesccontarse dentro de los saldos fijados en el artículo 1o. de esta resolución y hasta un monto máximo de \$1.000 millones durante 1990, bonos de prenda representativos de bienes producidos y almacenados en los municipios que determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y que estén ubicados en zonas de rehabilitación distantes de los centros de comercialización, conforme a las condiciones señaladas en el artículo 4o. de esta resolución.

Artículo 3o. Señalense las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 25% de su valor de descuento.

b) Plazo de 2 meses, prorrogable a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta 6 meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los dos meses, 35%

ii) A los cuatro meses, 35% adicional.

c) Tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF adicionada en 3 puntos.

d) Tasa de redescuento equivalente a la tasa variable DTF disminuída en 6 puntos.

Artículo 4o. Cuando se trate del redescuento de bonos de prenda en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 2o. de esta resolución se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 60% de su valor de descuento.

b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los dos meses, 35%

ii) A los cuatro meses, 35% adicional.

c) Tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF disminuída en 4.5 puntos.

d) Tasa de redescuento equivalente a la tasa variable DTF disminuída en catorce puntos.

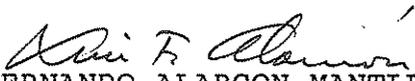
Artículo 5o. Las tasas previstas en los artículos anteriores se cobrarán por bimestre anticipado. Para este efecto, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, adicionada o disminuída en los puntos porcentuales respectivos, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por bimestres anticipados.

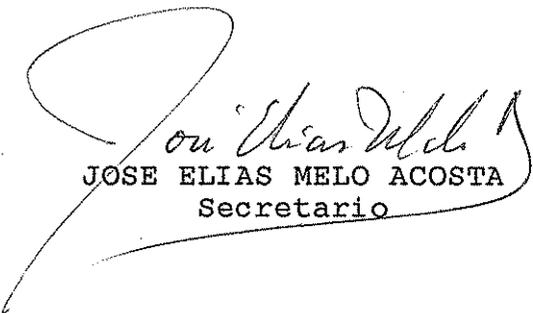
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

Artículo 6o. Continúan vigentes los plazos de redescuento de bonos de prenda representativos de arroz y maíz, descontados por el IDEMA, a que se refieren los artículos 9o. de la Resolución 84 de 1987 y 1o. de la Resolución 58 de 1988.

Artículo 7o. La presente resolución deroga las Resoluciones 86 de 1988 y 34 de 1989, y rige desde el 1o. de enero de 1990.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de diciembre de 1989.


LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1989
(Diciembre 27)

Por la cual se fijan el monto y características de emisión de Nuevos Bonos de Vivienda Popular por parte del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3728 de 1982,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o. Los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento: 4 años.

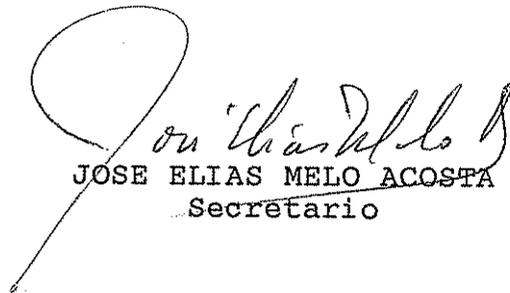
Amortización: Semestral, a partir del 5o. semestre.

Tasa de Interés: 20% anual, pagadera por semestre vencido.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de diciembre de 1989.



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario